

Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica

DECRETO NÚMERO 16-2010

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala ha renovado su compromiso para fortalecer el desarrollo del país, especialmente en el área rural, la que tiene necesidades urgentes en materia de acceso a la salud, educación e infraestructura, acceso que al alcanzarse, permitirá aumentar su capacidad de generar empleos e ingresos para contribuir a la reducción efectiva de los niveles de pobreza en el país,

CONSIDERANDO:

Que la realización de los proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, permitirán liberar recursos y aumentar la magnitud y calidad de la inversión, beneficiar a los sectores más dinámicos para que aumenten su productividad y competitividad, impulsar el crecimiento del país, generación de empleos y recursos fiscales adicionales, que se materializarán en un mayor grado de inversión y gasto social, actual y futuro.

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de un sistema efectivo y eficiente de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, requiere de un marco jurídico e institucional que garantice a la sociedad guatemalteca que la aplicación de esa modalidad de contratación, proveerá efectivamente de la infraestructura que carece Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible la creación de alianzas estratégicas en donde el sector público y privado se una para el desarrollo de objetivos, en armonía de intereses.

CONSIDERANDO:

Que las inversiones en infraestructura por medio de alianzas para el desarrollo tienen un alto impacto en la reducción de las brechas sociales, económicas y de competitividad a largo plazo.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE ALIANZAS PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente Ley tiene como objeto, establecer el marco normativo para la celebración y ejecución de contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente Ley se aplicará a los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, destinados a la creación, construcción, desarrollo, utilización, aprovechamiento, mantenimiento, modernización y ampliación de infraestructura, autopistas, carreteras, puertos, aeropuertos, proyectos de generación, conducción y comercialización eléctrica y ferroviaria, incluyendo la provisión de los equipamientos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley y su reglamento. Asimismo, la prestación de servicios asociados y otros complementarios a éstos. En todos los casos, deberán ser proyectos de infraestructura que se inicien después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

La creación, construcción y desarrollo de infraestructura deberá privilegiar, pero sin exclusividad y conforme a los parámetros de la presente Ley, la atención de las regiones de menor desarrollo relativo del país, así como respetar el patrimonio cultural de la Nación.

Las municipalidades y mancomunidades de municipios podrán realizar proyectos de infraestructura bajo este marco legal, siempre que cuenten con las autorizaciones previas, conforme las normas establecidas en el Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República, Código Municipal.

La presente Ley no será aplicable a la infraestructura en educación, salud y agua.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de interpretación de la presente Ley, se entenderá por:

Agencia Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, o Agencia: Es la institución especializada del Estado responsable del cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.

Caso fortuito o fuerza mayor: Es el evento imprevisto por las partes al momento de la presentación de la oferta, que al ocurrir, hace física y totalmente imposible el cumplimiento de todas o algunas de las obligaciones contraídas en el contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica; se excluye el cumplimiento de los seguros de caución.

Consejo Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, o Consejo: Es la instancia colegiada, creada por esta Ley, con la función de dirección superior de la Agencia.

Contrato de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, o Contrato: Es el acuerdo de voluntades jurídicamente vinculante, celebrados entre el Estado y el participante privado, en el que se establecen los derechos y obligaciones para la ejecución de un proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica. Las bases de licitación del proyecto formarán parte integral del contrato.

Estándares técnicos: Son las características técnicas que deben reunir las obras y servicios para la operación de un proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

Fase de construcción: Es el período de tiempo transcurrido entre la fecha de inicio del plazo para construir infraestructura económica por parte del participante privado, hasta su efectiva entrega.

Fase de explotación: Es el período de tiempo transcurrido entre la finalización de la fase de construcción del proyecto de infraestructura económica y la conclusión de la ejecución del contrato, en la fase de prestación de servicios.

Infraestructura: Instalaciones físicas y sistemas incorporados a las mismas para su buen funcionamiento, establecidos en bienes del Estado, a través de los cuales se presten directa o indirectamente servicios a la sociedad.

Infraestructura económica: Es la base material de la economía, con la capacidad humana, política, intelectual que actúa sobre ella y con las instituciones creadas para dirigir su actuación, y que comprende al conjunto de instalaciones físicas que posibilitan la actividad económica.

Institución contratante del Estado: Es el Organismo del Estado, entidad o institución del Estado, de carácter centralizado, descentralizado o autónomo, que contrate con un participante privado la prestación o provisión de un servicio de su competencia, bajo el régimen establecido en la presente Ley.

Nivel de servicio: Es el conjunto de funcionalidades y prestaciones que una obra o servicio de un proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica deben proveer durante su fase de explotación, de conformidad con lo establecido en el contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

Ofertante: Es la persona, individual o jurídica, nacional o extranjera, que participa en el proceso de licitación para ejecutar un proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

Participante privado: Es la persona, individual o jurídica, nacional o extranjera, que haya suscrito contrato para la ejecución de un proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

Proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura, o Proyecto: Es el conjunto de actividades priorizadas por la institución sectorial competente, centralizada, descentralizada o autónoma del Estado, que actuará como contratante, o el Consejo que se articulan, coordinan e interrelacionan con participantes privados, a fin de proveer infraestructura económica que permita fortalecer la economía, el desarrollo y la mejora de la calidad de vida de la población.

Régimen de licitación: Es la actuación ante la administración para ofrecer precio en una licitación, de conformidad a los requisitos y fases establecidos en la presente Ley.

Sistema Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica: Es el conjunto de instituciones y sus actividades que hacen cumplir las normas de la Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, tanto sustantivas como procedimentales y administrativas.

Sociedad mercantil de giro exclusivo o de propósito específico: Es la persona, individual o jurídica, de nacionalidad guatemalteca, cuya actividad de giro exclusivo o de propósito específico es celebrar un contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, como el participante privado que ha sido

adjudicado de una licitación, en una alianza público privada con el Estado. Esta sociedad mercantil se formará con acciones nominativas.

Usuario: Es la persona, individual o jurídica, que se beneficia de un proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4. Principios generales. Todas las actuaciones relacionadas con las disposiciones de la presente Ley, deberán observar los principios generales siguientes:

a. Rectoría del Estado: Las alianzas para el desarrollo de infraestructura económica se realizarán bajo el principio de que, únicamente el Estado tiene rectoría, competencia y facultades de planeación, control, sanción, regulación, supervisión y vigilancia de la ejecución de los contratos respectivos, sus autoridades y dependencias. El Estado garantizará el bien común en el ejercicio de su rectoría.

b. Transparencia y auditoría social: Todas las actuaciones de las alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, serán públicas y sujetas a una estricta rendición de cuentas y actos que impliquen compromisos fiscales para el Estado y efectos sobre los usuarios.

c. Rentabilidad social: Toda alianza para el desarrollo de infraestructura económica en los proyectos, deberá responder a la materialización del bien común, estableciendo con claridad los objetivos generales y beneficios que el Estado pretende proporcionar a los habitantes.

d. Eficiencia económica: Los mecanismos contemplados sobre las alianzas para el desarrollo de infraestructura económica deberán ser aprobados sólo cuando se compruebe, mediante estudios de prefactibilidad, factibilidad y dictámenes técnicos, que éstos constituyen una opción eficiente, eficaz y sostenible para la construcción de la obra y la prestación del servicio.

En todo caso se priorizarán aquellos proyectos para los cuales la sociedad, en su conjunto, obtenga beneficios derivados de su ejecución.

e. Distribución de riesgos: Los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica deberán establecer en forma expresa, para situaciones específicas y acordadas, los riesgos que asumen específicamente el Estado y el participante privado, para identificar quién se encuentra en mejor posición de competencias, para evitarlos o mitigarlos.

La distribución de riesgos entre el Estado y el participante privado será compartida y definida en cada contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

f. Competencia de los participantes privados: consiste en el proceso de participación competitivo de los interesados en un proyecto de alianzas para el

desarrollo de infraestructura, previo a la adjudicación, que permita escoger al participante privado que pueda prestar el servicio más eficiente.

g. Seguridad jurídica: Es el principio que reconoce la certeza del derecho. Es de interés público el cumplimiento irrestricto de las obligaciones a que den lugar los actos y contratos amparados bajo la presente Ley. Las partes contratantes que incurran en incumplimiento o alteración de las estipulaciones de cualquiera de los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, serán responsables por los daños y perjuicios causados de conformidad con la legislación vigente, y deberán ser sancionados conforme a la misma.

h. Temporalidad: Todo contrato deberá contemplar un plazo máximo, el que en ningún caso, incluyendo sus prórrogas, podrá exceder de treinta (30) años. La omisión de la estipulación del plazo máximo en el contrato lo hace nulo.

i. Responsabilidad fiscal: Para la inversión que se realice a través de contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, debe considerarse la capacidad de pago del Estado para atender los compromisos financieros que se deriven de la ejecución de los proyectos. Los contratos que conlleven compromisos de pago futuros por parte del Estado al participante privado o a terceros, dentro del marco del contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, serán considerados como deuda pública, por lo que para el efecto se deberán cumplir los requisitos previos de ley.

j. Fiscalización: Es la verificación efectiva para que se cumplan los compromisos adquiridos por medio del contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, adicional a la supervisión de la institución contratante del Estado, que tiene la responsabilidad de administrar el contrato, así como de la fiscalización del órgano contralor del Estado.

k. Responsabilidad social empresarial: Los participantes privados tendrán que incorporar y mantener durante todas las fases de ejecución de los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, las mejores prácticas de la responsabilidad social empresarial.

TÍTULO II

ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA NACIONAL DE ALIANZAS PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA

CAPÍTULO I

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 5. Sistema Nacional y Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica. El sistema nacional de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica es el conjunto de actores públicos y privados y sus relaciones, que participan en forma directa e indirecta en los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, siendo éstos:

- a) Las instituciones contratantes del Estado;
- b) La Agencia Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica;
- c) El Consejo Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica;
- d) La Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica;
- e) La Dirección de Fiscalización de la Agencia Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica;
- f) Los inspectores de proyectos;
- g) Las comisiones de revisión y evaluación;
- h) Las comisiones arbitrales Ad hoc; e,
- i) El Congreso de la República.

En el ámbito privado, los participantes privados, los subcontratistas, las entidades financieras, los tribunales arbitrales internacionales, los organismos multilaterales e instituciones que contraten seguros, de conformidad con lo que establece esta Ley.

Artículo 6. La institución contratante del Estado y sus responsabilidades. La institución contratante del Estado es el organismo, entidad o institución del Estado, de carácter centralizado, descentralizado o autónomo, que contrate, con un participante privado, la construcción o la prestación o provisión de un servicio de su competencia, bajo el régimen establecido en la presente Ley.

La institución contratante del Estado tendrá las responsabilidades siguientes:

- a) Coordinar sus acciones, en materia de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, con el Consejo y la Agencia, durante todo el período que se extienda la evaluación y proposición de un proyecto, hasta la selección del participante privado y la suscripción del contrato respectivo.

Los mecanismos específicos de coordinación institucional y los derechos y obligaciones correspondientes a la institución contratante del Estado durante ese período, se establecen en esta Ley y su Reglamento.

- b) En su calidad de parte contractual del contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, administrar el contrato y coordinar con la agencia durante todo el período de construcción del proyecto y de explotación del mismo.
- c) Sancionar al participante privado por incumplimiento de las obligaciones de los compromisos establecidos en la ley, el reglamento de esta Ley, las bases de licitación y el contrato, sin perjuicio de las competencias de la Dirección de Fiscalización de la Agencia en esta materia.

Artículo 7. Agencia Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica. Se crea la Agencia Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica -ANADIE-, como una entidad descentralizada con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 8. Funciones de la Agencia. Son funciones de la Agencia Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica -ANADIE-:

- a) Elaborar y coordinar con las autoridades competentes, los planes, políticas y normas para el desarrollo y buen funcionamiento de la modalidad de contratación de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica regida por esta Ley, con la institución contratante del Estado.
- b) Velar por la correcta utilización y ejecución de los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica por parte de las instituciones del Estado que se interesen en contratar a través de esta modalidad de contratación.
- c) Asesorar, cuando ésta lo requiera, a la institución contratante del Estado en la implementación de esta Ley y en todo lo que corresponda de los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

Artículo 9. Órganos. Son órganos de la ANADIE:

- a) El Consejo Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, quien la dirige;
- b) La Dirección Ejecutiva; y,
- c) La Dirección de Fiscalización.

El Reglamento de esta Ley establecerá la organización interna de la Agencia y fijará las funciones y atribuciones correspondientes.

Artículo 10. Integración del Consejo Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica. El Consejo Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica -CONADIE-, estará integrado por:

- a. El Ministro de Finanzas Públicas, quien lo preside;
- b. El Ministro de Economía;
- c. El Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda;
- d. El Ministro de Energía y Minas;
- e. El Secretario de Planificación y Programación de la Presidencia de la República -SEGEPLAN-;
- f. El Director Ejecutivo del Programa Nacional de Competitividad -PRONACOM-;
- g. El Presidente del Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas Comerciales, Industriales y Financieras -CACIF-;
- h. El Presidente de la Cámara de la Construcción de Guatemala.

Los miembros titulares del CONADIE durarán en su cargo el tiempo de vigencia de su nombramiento.

Las personas antes descritas deberán nombrar a un suplente, el que deberá durar el período para el que haya sido nombrado.

En el CONADIE podrá participar, por invitación, el titular o su representante, de la institución contratante del Estado del proyecto o contrato que esté en discusión por parte del Consejo.

El Director Ejecutivo de la Agencia formará parte del Consejo, con voz pero sin voto.

Artículo 11. Toma de posesión. Los miembros del Consejo deberán tomar posesión dentro de los diez días siguientes a su nombramiento.

Artículo 12. Impedimentos. Los miembros del CONADIE deberán presentar declaración jurada de no tener impedimento, por proyecto o contrato que conozca el Consejo. En el caso que sí lo tenga, deberá abstenerse de participar en el conocimiento o deliberación del proyecto o contrato que se trate. El incumplimiento o inobservancia del contenido del párrafo anterior será considerado como delito y sancionado conforme a la ley.

Artículo 13. Funciones generales y específicas del Consejo. Al Consejo Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica -CONADIE-, le corresponde, las funciones siguientes:

- a) Elaborar la política nacional y ejecutar el plan de acción de las alianzas para el desarrollo de infraestructura económica;
- b) Aprobar los proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento;
- c) Aprobar los estudios de prefactibilidad de los proyectos, así como las bases de licitación, incluyendo el modelo económico financiero de los mismos.

En todo caso, se priorizarán aquellos proyectos para los cuales la población involucrada obtenga beneficios derivados de su ejecución;

- d) Aprobar el contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica para presentarlo a consideración del Presidente Constitucional de la República, quien deberá trasladarlo para conocimiento y aprobación del Congreso de la República;
- e) Definir la procedencia o improcedencia de realizar una nueva licitación, cumplido el plazo de vigencia de un contrato;
- f) Convocar a una nueva licitación, en caso de incumplimiento grave del participante privado por el período que reste al contrato, previo al procedimiento específico;
- g) Decidir la finalización anticipada de un contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, con la asunción de las responsabilidades que de ella se deriven;
- h) Aprobar los reglamentos y disposiciones internas que faciliten y garanticen el cumplimiento de las funciones y responsabilidades de la Agencia, incluyendo los que regulan la estructura organizacional, el régimen laboral exento del servicio civil, así como los nombramientos, remociones, ascensos, remuneraciones y contrataciones del personal, dentro de la carrera profesional del servidor público en alianzas para el desarrollo de infraestructura económica;
- i) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Agencia, así como sus modificaciones;
- j) Fiscalizar la correcta ejecución y liquidación del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Agencia, el que deberá publicarse en el Diario Oficial dentro del

plazo de treinta días, contados a partir de su aprobación por el Congreso de la República;

- k) Presentar un informe anual y circunstanciado al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, del presupuesto detallado ordinario y extraordinario con expresión de programas, proyectos, actividades, ingresos y egresos, así como todo lo relacionado a los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, celebrados bajo la modalidad establecida en la presente Ley;
- l) Presentar memoria de labores anualmente y los informes específicos que le sean requeridos, al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República; y,
- m) Atender las demás funciones o atribuciones que la ley le asigne.

Artículo 14. Secretario del Consejo. El Director Ejecutivo de la Agencia actuará como Secretario del Consejo.

Artículo 15. Convocatoria. Las sesiones ordinarias del Consejo serán convocadas por el Presidente del Consejo, por lo menos una vez al mes, y de manera extraordinaria, las veces que sea necesario.

Artículo 16. Quórum. Se entenderá que existe quórum cuando estén presentes la mitad más uno de los miembros que integran el Consejo.

Sin embargo, en el caso de falta del quórum establecido en este artículo, la reunión se realizará una hora después con los miembros presentes del Consejo, dejando constancia de ello en acta, pero no podrán tomar decisiones vinculadas a las literales a), b), c), d), e), f), g) e i) del artículo 13 de la presente Ley.

Podrán participar en las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo, con voz pero sin voto, el Director Ejecutivo en su calidad de Secretario del mismo, el Subdirector que represente a la Dirección Ejecutiva y el Director de Fiscalización.

Artículo 17. Decisiones. Las decisiones del Consejo serán válidas si concurre el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

En caso de empate de una votación, el Presidente del Consejo tendrá derecho a voto doble.

Artículo 18. Responsabilidad de los miembros del Consejo. Las funciones del Consejo no son delegables y se ejercen en forma colegiada.

Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes, los miembros del Consejo responderán de forma solidariamente mancomunada, por los daños y perjuicios derivados de sus acciones u omisiones dolosas o culposas, excepto si hacen constar sus objeciones en el acta de la sesión respectiva, razonando su voto adverso.

Artículo 19. Procedimiento para deducir responsabilidades. Los miembros titulares del Consejo podrán iniciar proceso de exclusión de alguno de sus integrantes, cuando en ejercicio de su cargo se sospeche de la comisión de infracción administrativa, tráfico de influencias o interés directo o indirecto en los

asuntos que son de su conocimiento. Para el efecto, una vez probada la infracción, las dos terceras partes de sus miembros resolverán lo pertinente, sin que exista recurso alguno para impugnar la decisión.

Si en el transcurso del procedimiento se evidenciara sospecha de la comisión de un delito, deberá continuarse con el trámite del proceso de exclusión respectivo, sin perjuicio de denunciar de manera inmediata el hecho ante el Ministerio Público y presentar querrela ante los tribunales de justicia competentes.

Previo a la resolución de exclusión de alguno de sus miembros, se deberá agotar el debido proceso y en el transcurso de ese procedimiento, el sometido al mismo no podrá participar en ninguna reunión ni decidir respecto a algún asunto de competencia de la Agencia y de las funciones del Consejo.

Los Organismos del Estado deberán prestar su colaboración oportuna para sustituir en el menor plazo posible a los miembros titulares que hayan sido excluidos.

Todo lo adicional al procedimiento para deducir responsabilidades se definirá en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 20. Dietas. Los miembros del Consejo Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica -CONADIE-, percibirán una dieta por su participación, la cual será establecida en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 21. De la Dirección Ejecutiva. Sin perjuicio de las atribuciones que esta Ley confiere directamente al Consejo, corresponden a la Dirección Ejecutiva de la Agencia las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Realizar las actividades necesarias dentro del proceso que originen las instituciones contratantes del Estado para realizar proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, de conformidad a la modalidad contractual que rige la presente Ley;
- b) Elaborar y someter a consideración y aprobación del Consejo, los modelos de contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, de conformidad a cada iniciativa que se le proponga;
- c) Promover el mecanismo de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, en las instituciones públicas competentes, para prestar los servicios priorizados con el Consejo;
- d) Promover el mecanismo de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica y las carteras de proyectos entre los inversionistas y financistas potenciales y en la comunidad en general;
- e) Nombrar, posterior a la aprobación del Consejo, a los miembros de las comisiones de evaluación para los procesos de licitación;
- f) Participar en la supervisión, con la institución contratante del Estado, de la correcta ejecución de los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica y el adecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento;

- g) Publicar por cualquier medio masivo y electrónico, así como en la página web de la Agencia, todas las actuaciones y resoluciones relacionadas con los proyectos, los contratos y su ejecución;
- h) Actuar coordinadamente con las instituciones contratantes del Estado para el correcto desarrollo y prestación de los servicios contratados, bajo la modalidad establecida en la presente Ley;
- i) Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de conformidad a esta Ley, su Reglamento y las resoluciones del Consejo;
- j) Velar porque en los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, quede debidamente estipulada la adquisición de fianzas, garantías o seguros, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y a la distribución de riesgos que se determinen en las bases de licitación y en el contrato respectivo;
- k) Mantener una amplia política de información pública y de rendición de cuentas a la sociedad guatemalteca; y,
- l) Las demás que le asigne la ley y su Reglamento y las resoluciones del Consejo.

Artículo 22. Del Director Ejecutivo. La administración de la Agencia corresponderá al Director Ejecutivo, quien será designado por el Consejo, por mayoría absoluta de sus miembros, mediante resolución fundada, a través de un procedimiento competitivo de oposición, por un período de seis años, con posibilidad de reelección, para cuyos efectos deberá participar en el proceso de elección y resultar electo.

El proceso de elección se iniciará con una convocatoria pública, en la que podrán postularse quienes reúnan los requisitos siguientes:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles;
- c) Ser profesional colegiado activo, de reconocida honorabilidad; y,
- d) Tener diez años de experiencia profesional relevante y de reconocido prestigio en las disciplinas relacionadas con los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

El Director Ejecutivo podrá ser removido de su cargo, por razones fundadas, con el voto de tres cuartos de los miembros titulares del Consejo, debiéndose iniciar el proceso de remoción, notificándole al Director Ejecutivo por escrito las razones del mismo, contenidos en una resolución de trámite, adjuntándole los documentos e individualizando las pruebas que las apoyan, convocándole a una audiencia oral para desacreditar los cargos y ofrecer las pruebas de descargo que considere oportunas.

Todo lo relativo al proceso de remoción se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 23. Impedimentos. No podrá ser nombrado Director Ejecutivo quien:

- a) Tenga antecedentes penales o haya sido condenado en juicio de cuentas;
- b) Tenga conflicto de intereses con ofertantes o participantes privados;

- c) Sea parte o tenga interés en algún litigio, acto, contrato o garantías vinculados con la suscripción o ejecución de contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica o esté relacionado con sociedades que se encuentren en la situación descrita;
- d) Tenga parientes, dentro de los grados de ley, con interés directo o indirecto en proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica;
- e) Tenga parentesco dentro de los grados de ley, con algún participante privado;
- f) Sea pariente dentro de los grados de ley, de la autoridad superior de la institución contratante del Estado;
- g) Haya aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes;
- h) Sea socio o participe de algún participante privado.

Si la persona nombrada como Director Ejecutivo ejerciera algún otro cargo público, deberá renunciar al mismo dentro de los diez días siguientes de haber sido nombrado. En caso contrario, no podrá tomar posesión y el Consejo deberá nombrar un nuevo Director Ejecutivo, de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley. Se exceptúan los cargos de instrucción académica.

Si en el transcurso del ejercicio del cargo como Director Ejecutivo se presenta una de las limitantes definidas en el presente artículo, el Director Ejecutivo deberá hacerlo del conocimiento inmediato del Consejo, para que éste decida sobre la situación. En el caso que el Director Ejecutivo omitiera presentar el caso ante el Consejo, se considerará como causal suficiente para su remoción inmediata.

Artículo 24. Funciones y Responsabilidades. El Director Ejecutivo será el jefe superior de la Dirección Ejecutiva y ejercerá sus funciones de conformidad con el contenido de la presente Ley, su reglamento y las directrices e instrucciones que dicte el Consejo.

El Director Ejecutivo tendrá la administración y representación legal de la Agencia y será responsable penal, civil y administrativamente por las acciones u omisiones en que incurra en el ejercicio de su cargo.

Corresponderá además al Director Ejecutivo:

- a) Representar legalmente a la Agencia y fungir como Secretario del Consejo;
- b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Consejo y del Presidente del mismo, en las materias de su competencia, y realizar los actos y funciones que éstos le deleguen en el ejercicio de sus atribuciones y lo que establece esta Ley y su Reglamento;
- c) Requerir de las instituciones del Estado la información y antecedentes que estime necesarios y que guarden relación con su respectiva esfera de competencia;
- d) Preparar el proyecto de presupuesto de la Agencia para someterlo al Consejo, y proponer las modificaciones presupuestarias que se requieran;
- e) Proponer al Consejo aquellos aspectos relativos a la organización interna de la Dirección Ejecutiva y sus modificaciones;
- f) Asistir con derecho a voz, pero sin voto, a les sesiones del Consejo;
- g) Informar periódicamente al Consejo, y cuando se le requiera, acerca de los avances de la institución y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones;

- h) Designar y contratar personal y poner término a sus servicios, sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia se le confieren al Consejo, todo de conformidad con las disposiciones que se establezcan en el Reglamento respectivo;
- i) Realizar aquellos actos de administración necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Agencia;
- j) Administrar los recursos destinados al cumplimiento de las funciones de la Agencia;
- k) Delegar, sin eximir responsabilidad, parte de sus funciones y atribuciones en funcionarios de la Dirección Ejecutiva;
- l) Vincularse técnicamente con las instituciones internacionales dedicadas al ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras instituciones;
- m) Someter a consideración del Consejo, todas aquellas materias que requieran de su aprobación o resolución; y,
- n) Asumir las demás funciones o atribuciones que la ley le encomiende.

Si la persona nombrada como Director Ejecutivo ejerciera algún otro cargo público, excepto lo relacionado a la docencia universitaria, deberá renunciar al mismo dentro de los diez días siguientes de haber sido nombrado y antes de tomar posesión. En caso contrario, no podrá tomar posesión y el Consejo deberá nombrar un nuevo Director Ejecutivo, respetando el procedimiento establecido en esta Ley para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, el ámbito de competencia del Director Ejecutivo no alcanzará la fiscalización del contrato en el período de explotación, la que corresponderá al Director de Fiscalización, sin menoscabo de la fiscalización que tendrá que ejercer el órgano contralor del Estado.

Artículo 25. De la Dirección de Fiscalización. La función de fiscalización en la fase de explotación de la obra o prestación del servicio corresponderá a la Dirección de Fiscalización. Esta dirección garantizará el cumplimiento de los niveles de servicio y los estándares técnicos comprometidos en los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica durante el período de explotación, y promoverá y protegerá el ejercicio de los derechos de los usuarios establecidos en los contratos.

La Dirección de Fiscalización emitirá los informes que se le requieran, referidos a las funciones que la ley le asigna y velará por que exista acceso expedito a información veraz, oportuna y actualizada con relación a los servicios contratados, en su fase de explotación.

La función de fiscalización de la Dirección de Fiscalización, será revisada permanentemente por la función constitucional fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 26. Del Director de Fiscalización. El Director de Fiscalización será el responsable de la Dirección de Fiscalización; será designado por el Consejo, por mayoría absoluta de sus miembros, mediante resolución fundada a través de un

procedimiento competitivo, por un período de seis años, con posibilidad de reelección, para cuyos efectos deberá participar en el proceso de elección y resultar electo.

El proceso de elección se iniciará con una convocatoria pública, en la que podrán postularse quienes reúnan los requisitos siguientes:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles;
- c) Ser profesional colegiado activo, de reconocida honorabilidad; y,
- d) Tener diez años de experiencia profesional relevante y de reconocido prestigio en las disciplinas relacionadas con los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

El Director de Fiscalización podrá ser removido de su cargo por razones fundadas, con el voto de tres cuartos de los miembros titulares del Consejo, debiéndose iniciar el proceso de remoción, notificándole al Director de Fiscalización por escrito las razones del mismo, contenidos en una resolución de trámite, adjuntándole los documentos e individualizando las pruebas que las apoyan, convocándole a una audiencia oral para desacreditar los cargos y ofrecer las pruebas de descargo que considere oportunas.

Todo lo relativo al proceso de remoción se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 27. Impedimentos. No podrá ser nombrado Director de Fiscalización quien:

- a. Tenga antecedentes penales o haya sido condenado en juicio de cuentas;
- b. Tenga conflicto de intereses con ofertantes o participantes privados;
- c. Sea parte o tenga interés en algún litigio, acto, contrato o garantías vinculados con la suscripción o ejecución de contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica o esté relacionado con sociedades que se encuentren en la situación descrita;
- d. Tenga parientes, dentro de los grados de ley, con interés directo o indirecto en proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.
- e. Tenga parentesco dentro de los grados de ley, con algún participante privado;
- f. Sea pariente dentro de los grados de ley, de la autoridad superior de la institución contratante del Estado;
- g. Haya aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes;
- h. Sea socio o participe de algún participante privado.

Si la persona nombrada como Director de Fiscalización ejerciera algún otro cargo público, deberá renunciar al mismo dentro de los diez días siguientes de haber sido nombrado. En caso contrario, no podrá tomar posesión y el Consejo deberá nombrar un nuevo Director de Fiscalización, de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley. Se exceptúan los cargos universitarios.

Si en el transcurso del ejercicio del cargo como Director de Fiscalización se presenta una de las limitantes definidas en el presente artículo, el Director de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento inmediato del Consejo, para que éste decida sobre la situación. En el caso que el Director de Fiscalización omitiera

presentar el caso ante el Consejo, se considerará como causal suficiente para su remoción inmediata.

Artículo 28. Funciones y Responsabilidades. El Director de Fiscalización será el jefe superior de la Dirección de Fiscalización y ejercerá sus funciones de conformidad con esta Ley, su reglamento y las directrices e instrucciones que dicte el Consejo.

El Director de Fiscalización será responsable penal, civil y administrativamente, por las acciones u omisiones en que incurra en el ejercicio de su cargo.

Corresponderá además, al Director de Fiscalización:

- a) Participar, con voz pero sin voto, en las reuniones del Consejo de la Agencia de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica;
- b) Cumplir y hacer cumplir la ley y su reglamento, así como los acuerdos e instrucciones del Consejo y del Presidente del mismo, en las materias de su competencia, y realizar los actos y funciones que éstos le deleguen en el ejercicio de sus atribuciones;
- c) Dirigir la fiscalización de los niveles de servicio y verificar el cumplimiento de los estándares técnicos pertinentes, de conformidad con las leyes atinentes y el contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica;
- d) Requerir de las instituciones contratantes del Estado la información y antecedentes que estime necesarios y que guarden relación con sus respectivas esferas de competencia;
- e) Proponer al Consejo aquellos aspectos relativos a la organización interna de la Dirección de Fiscalización y sus modificaciones;
- f) Informar periódicamente al Consejo, y cuando se le requiera, acerca de los avances de la Dirección de Fiscalización y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones;
- g) Realizar aquellos actos de administración necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Dirección de Fiscalización;
- h) Administrar los recursos destinados al cumplimiento de sus funciones;
- i) Vincularse técnicamente con las instituciones internacionales dedicadas al ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras instituciones;
- j) Someter a consideración del Consejo, todas aquellas materias que requieran de su aprobación o resolución;
- k) Coordinar sus actividades y funciones con el órgano contralor del Estado; y,
- l) Asumir las demás funciones o atribuciones que esta Ley y el Reglamento le encomiende.

Sin perjuicio de lo anterior, el ámbito de competencia del Director de Fiscalización no alcanzará la fase de construcción del proyecto, la que corresponderá al Director Ejecutivo, sin menoscabo a la fiscalización que tendrá que ejercer el órgano contralor del Estado.

Artículo 29. Presupuesto y fondo de capital privativo. La Agencia contará con los recursos financieros que se le asignen en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado aprobado por el Congreso de la República.

Se crea un fondo de capital privativo para la promoción y desarrollo de las iniciativas de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, el que se capitalizará con el cargo del uno por ciento (1%) calculado en base al valor de los proyectos que se adjudiquen al participante privado.

Este fondo se capitalizará además con:

- a) Los intereses que generen los recursos financieros;
- b) Las transferencias que el Organismo Ejecutivo realice a su favor, debidamente autorizadas;
- c) Las donaciones de organismos internacionales; y,
- d) Cualquier otro ingreso que le autorice captar la ley.

Dichos recursos se invertirán únicamente en estudios de preinversión, pago de contingencias, gastos de funcionamiento de la Agencia y derechos de vía de proyectos de alianza para el desarrollo de infraestructura económica.

Hasta el diez por ciento (10%) de los recursos ingresados anualmente al fondo, podrán ser utilizados para gastos de administración de la Agencia, debiendo ser previamente autorizado por el Consejo.

Hasta un cincuenta por ciento (50%) de los recursos ingresados anualmente al fondo, deberán ser utilizados para el pago de compromisos y contingencias establecidos explícitamente por el Estado en las bases de licitación y en los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

En los años en que no existan erogaciones suficientes en proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, dichos recursos o el excedente de los mismos se constituirán en una reserva para el cumplimiento de las obligaciones a futuro.

Los recursos del fondo se invertirán exclusivamente en títulos de deuda pública de la República de Guatemala.

El Reglamento definirá las reglas de financiamiento del fondo.

Artículo 30. Registro Público de Proyectos de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica. Se crea dentro de la Agencia, el Registro Público de Proyectos de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, donde se registrarán todos los proyectos que se ejecuten o se hubieren ejecutado bajo la modalidad de contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica. El registro tendrá un carácter público, y la Agencia deberá garantizar acceso expedito a la información en él registrada, a través de medios electrónicos y de su página web.

En este Registro se deberán inscribir las bases de licitación y adjudicación y los contratos, las prendas especiales establecidas en esta Ley, así como los proyectos improbados, proyectos aprobados, proyectos ejecutados, precalificado de licitantes, precalificados de consultorías y asesorías, peritos, árbitros y proveedores.

El Reglamento del Registro normará al mismo y determinará los procedimientos y requisitos de inscripción, en congruencia con lo que determina esta Ley.

Se enviará una copia de los contratos al Registro de Contratos de la Contraloría General de Cuentas, dentro del plazo de diez (10) días de haber sido formalizados.

Artículo 31. Compromisos presupuestarios. En los casos que el contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, estipule pagos al participante privado que excedan de un ejercicio fiscal, por concepto de la inversión, cada institución contratante del Estado deberá incluir en su proyecto de presupuesto de inversión para cada ejercicio fiscal durante el plazo de vigencia del contrato, la asignación equivalente al pago estipulado, deduciendo el pago programado por el fondo de capital privativo para dicho año.

Los compromisos presupuestarios de años futuros derivados de las obligaciones de pagos futuros de los proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, deberán enmarcarse y quedar plenamente identificados dentro de la autorización de endeudamiento público que se establezca en el presupuesto de ingresos y egresos del Estado para el ejercicio fiscal de cada año.

Artículo 32. Convenio de mandato. El convenio de mandato faculta al mandante o institución contratante del Estado, a otorgar a favor de la Agencia el derecho de someter al procedimiento de licitación, adjudicación, contratación, ejecución y explotación y conservación de proyectos de conformidad con esta Ley y su Reglamento, así como otorgarle a la Agencia las facultades, derechos y obligaciones que determinan esta Ley y su Reglamento.

La Agencia será competente para realizar los procedimientos previos al otorgamiento de los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica con la institución contratante del Estado. Las entidades descentralizadas o autónomas, para otorgar el convenio de mandato, deberán contar con la previa aprobación de su autoridad superior.

Artículo 33. Transparencia. La Agencia deberá presentar anualmente un informe al Congreso de la República, a partir de la vigencia de esta Ley, detallando los mecanismos y acciones de transparencia implementados en cada uno de los proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, el que deberá incluir los resultados e indicadores de verificación; dicho informe será también publicado en el Diario Oficial y en el portal de internet de la Agencia.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PARTICIPANTE PRIVADO

Artículo 34. Derechos y obligaciones del participante privado. El participante privado tendrá los siguientes derechos y obligaciones, sin perjuicio de los demás establecidos en la presente Ley y su Reglamento, bases de licitación y el contrato:

- a. Constituir una sociedad mercantil guatemalteca con acciones nominativas, de giro exclusivo, con el capital propio mínimo establecido en las bases de licitación, sometido a auditoría periódica, dentro de los 30 días siguientes a la adjudicación del contrato. La entidad que se constituya podrá efectuar ofertas públicas bursátiles y cotizar sus acciones en el mercado de valores bursátil, ya sea directamente o por medio de los instrumentos propios de dichos mercados;
- b. Ejecutar la obra contratada asumiendo los riesgos establecidos en el contrato e invirtiendo lo necesario para cumplir con las obligaciones contraídas;

El participante privado deberá invertir un monto no menor del uno por ciento (1%) del valor total del contrato en proyectos de responsabilidad social empresarial, monto que deberá invertirse en las regiones de influencia del proyecto;

- c. Percibir como única compensación por la ejecución del contrato, los pagos e ingresos por servicios convenidos en éste;
- d. En las modalidades contractuales que así lo establezcan, el participante privado realizará pagos a favor del Estado, en función de los beneficios derivados de la operación del proyecto;
- e. Obtener financiamiento para el proyecto, de la forma en que lo estime conveniente, incluso mediante la colocación de valores de cualquier clase en oferta pública bursátil. Podrán, asimismo, emitir valores derivados de la titularización de los pagos, ingresos o derechos del participante privado relativos al contrato, en cuyo caso se requerirá del consentimiento de la institución contratante en el contrato respectivo. La transmisión de cualquier activo o derecho al instrumento a ser utilizado para la titularización estará exento del Impuesto al Valor Agregado -IVA-;
- f. Cumplir con las obligaciones, niveles de servicio, estándares y especificaciones técnicas establecidas en las bases de licitación, el contrato, la presente Ley y otras leyes relacionadas;
- g. Realizar cualquier operación lícita propia de su propósito específico, sin necesidad de autorización previa de la Agencia, con las solas excepciones que regula expresamente esta Ley y su Reglamento, y las que se estipulen en el contrato;
- h. Gozar de prórroga en los plazos totales o parciales del contrato, cuando el retraso de los mismos sea imputable al Estado, debiendo en ese caso incrementarse los plazos a períodos iguales al retraso o paralización, sin perjuicio de las compensaciones que procedan;
- i. Acatar las resoluciones emitidas por la institución contratante del Estado y por la Agencia;
- j. Permitir y facilitar las inspecciones y auditorías que tengan por objeto verificar el desempeño en la ejecución del proyecto y comprobar el cumplimiento de las condiciones de calidad, compensaciones económicas y adecuación técnica de éstos, en los términos que se definen en el Título V de esta Ley;
- k. Entregar a la Agencia sus estados financieros auditados por una empresa externa, para que se publiquen a través de los medios electrónicos de la Agencia, cada vez que ésta los solicite;

- l. Presentar a la Agencia informes sobre el desarrollo y ejecución del contrato en las condiciones formales y temporales fijadas en las bases de licitación, el contrato, la presente Ley y su Reglamento;
- m. Cumplir con las leyes del país, especialmente con las disposiciones laborales, ambientales y tributarias;
- n. Responder por la pérdida o deterioro de los bienes del Estado involucrados en el contrato adjudicado;
- o. Transferir íntegramente el contrato, una vez que se encuentre en plena prestación el servicio contratado. Esta transferencia sólo podrá hacerse a la persona que cumpla los requisitos establecidos en las bases de licitación, previa aprobación de la institución contratante del Estado y del Consejo de la Agencia. Estos tendrán un plazo máximo de sesenta días para autorizar o denegar la transferencia. De no pronunciarse en este período, se entenderá que ambas instituciones han aprobado la transferencia;
- p. Realizar las actividades necesarias para desarrollar las obras y proveer los servicios por sí misma o a través de terceros contratistas;
- q. Formalizar y registrar los contratos de sus subcontratistas, previo a iniciar obras y servicios;
- r. Subcontratar sin embargo, los contratos que celebre, deberán incluir en el contrato cláusula arbitral para resolver las controversias que se susciten, las que no podrán superar un plazo de treinta (30) días.

TÍTULO III

DE LA LICITACIÓN

CAPÍTULO I

ACCIONES PREVIAS AL RÉGIMEN DE LICITACIÓN

Artículo 35. Autorizaciones previas de la institución contratante del Estado. Todo proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, será precedido del requerimiento y autorizaciones escritas de la institución contratante del Estado por parte de sus autoridades superiores y sometido a consideración y aprobación del Consejo de la Agencia.

Artículo 36. Admisibilidad del requerimiento de la institución contratante del Estado por parte del Consejo de la Agencia. El Consejo emitirá providencia de recepción de la solicitud de la institución contratante del Estado, dentro de la reunión siguiente a la fecha de la presentación de la misma, estableciendo en la misma las fases pertinentes que deberá agotar la solicitud, con la finalidad de determinar la viabilidad del proyecto, basado en la priorización que indiquen las políticas y programas de Gobierno.

Artículo 37. Estudios previos. Una vez priorizado un proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, el Consejo fijará la realización de los siguientes estudios técnicos, que establezcan:

a) La viabilidad del proyecto determinada mediante un estudio de pre-inversión, el cual incluirá enfoques de mercado, técnico, de impacto ambiental, de análisis de riesgos, jurídico, de organización, económico y financiero. Este estudio será elaborado por una entidad especializada contratada por la institución contratante del Estado.

b) La estimación del impacto presupuestario y financiero en los períodos de ejercicio fiscal durante los cuales se desarrollará el contrato, así como las obligaciones que contraerá el Estado en virtud del contrato y que se encuentren acorde a lo normado en la Ley General del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para cada período fiscal y la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto Número 101-97 del Congreso de la República.

Tal estudio deberá ser elaborado por el Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la recepción de la solicitud.

Sí el Ministerio de Finanzas Públicas, en el estudio que se elabore, determina la no conveniencia de la implementación del proyecto, por sus implicaciones en las finanzas públicas del país, la Agencia y la institución contratante del Estado deberán abstenerse de seguir el procedimiento correspondiente, hasta que se hayan subsanado las objeciones contenidas en el estudio.

c) El impacto social y ambiental de las alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, el cual identificará a la población directamente afectada, estableciendo las mitigaciones de los daños que se pudieran provocar por el desarrollo del proyecto. Este estudio deberá ser contratado por la Agencia.

Los proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica no iniciarán el procedimiento de licitación, si no cuentan con la aprobación del Consejo a dichos estudios y al programa de contingencia socio ambiental que será reflejado en las bases de licitación, e implementado por el participante privado en la ejecución del proyecto.

Este programa debe ser aprobado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y por la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 38. Acercamiento con las comunidades. Cuando las características del proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica lo demanden, la institución contratante del Estado deberá previamente establecer y ejecutar mecanismos debidamente documentados de acercamiento, información y comunicación con las comunidades en las que se vayan a ejecutar el o los proyectos. Los procedimientos para efectuar estos acercamientos deberán ser regulados en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 39. Recepción de los estudios técnicos por parte del Consejo. Una vez recibidos los estudios técnicos instruidos por el Consejo, éste deberá analizar y disponer, mediante resolución fundada, la conveniencia para el Estado de realizar la obra o el servicio de conformidad con la contratación de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica que regula esta Ley.

Los estudios deberán determinar el impacto presupuestario financiero en los períodos de ejercicio fiscal durante los cuales se desarrollará el contrato; y, los compromisos fiscales futuros deberán estar dentro de los límites de endeudamiento autorizados por el Congreso de la República.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE LICITACIÓN

Artículo 40. Régimen de licitación. Realizados y obtenidos los estudios previos establecidos en el capítulo anterior, la Agencia, junto con la institución contratante del Estado, iniciará el régimen de licitación de conformidad con la presente Ley.

Si la resolución es desfavorable, se trasladará el expediente al Registro de la Agencia, donde estará a disposición pública.

Artículo 41. Elaboración y aprobación de las bases de licitación. La Agencia, en coordinación con la institución contratante del Estado, en la forma establecida en el Reglamento de la presente Ley, deberá elaborar y aprobar el contenido de las bases de licitación, mismas que deberán ser aprobadas por el Consejo de la Agencia. Las bases de licitación deberán contener las especificaciones del proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, que establezcan las estipulaciones sustanciales y objetivas que deben integrar el contrato.

Artículo 42. Publicidad y participación. Las licitaciones, sin excepción, tendrán carácter público internacional, y podrán presentarse a ellas las personas nacionales y extranjeras que cumplan con lo establecido en las bases de licitación, la presente Ley, su Reglamento y la legislación complementaria vigente.

Artículo 43. Prohibiciones. Tienen prohibido ofertarle al Estado y celebrar contratos como participantes privados y subcontratistas, las personas individuales o jurídicas cuyos integrantes o representantes legales estén contemplados en los casos siguientes:

- a. Quienes estén privados del goce de sus derechos civiles por sentencia firme;
- b. El Presidente, vicepresidente, secretarios y subsecretarios de Estado, ministros y viceministros, directores generales, gerentes de los Organismos de Estado y sus parientes dentro de los grados de ley;
- c. Las autoridades de las entidades descentralizadas, autónomas o municipales y sus parientes dentro de los grados de ley;

- d. Los funcionarios y servidores públicos de la institución contratante del Estado involucrados, según la materia que trate el proyecto;
- e. Los directores, subdirectores, funcionarios y servidores públicos de cualquier otra dependencia, entidad o institución fuera de las nombradas, que dependan directa o indirectamente del Organismo Ejecutivo en proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica en que esté involucrada la respectiva institución;
- f. Quienes hayan intervenido directa o indirectamente en la elaboración, revisión o aprobación de las bases de licitación y sus parientes dentro de los grados de ley;
- g. Las personas jurídicas cuyos socios o representantes legales estén comprendidos en algunos de los casos a que hacen referencia las literales anteriores de este artículo;
- h. Los funcionarios y servidores públicos de la Agencia y sus parientes dentro de los grados de ley.

Artículo 44. Bases de licitación. Las bases de licitación contendrán como mínimo, lo siguiente:

- a. Descripción general y objetivos del proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica;
- b. Condiciones para la presentación de la oferta, entre ellas acreditar su capacidad legal, técnica y financiera;
- c. Descripción precisa de los resultados que se esperan del contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica;
- d. Criterio, metodología y ponderación que aplicará la Comisión de Evaluación, para evaluar la propuesta técnica y la oferta económica de los ofertantes;
- e. Plazos máximos de la contratación, y las condiciones mínimas iniciales para una renovación;
- f. Causales de terminación del contrato;
- g. Condiciones económicas y financieras de la contratación y la forma cómo el participante privado será retribuido;
- h. Listado de documentos originales o fotocopias legalizadas de éstos, que deben incluirse en la plica en original; copias requeridas;
- i. Indicación de los requisitos fundamentales para la participación del ofertante y demás requisitos que debe contener la oferta;
- j. Declaración jurada del ofertante que no es deudor moroso del Estado, de sus entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras, municipalidades y empresas públicas estatales o municipales;
- k. Las garantías de ingresos o tráfico que ofrezca el Estado a favor del participante privado, con la institución contratante del Estado, así como las demás garantías que explícitamente se establezcan en dichas bases de licitación;
- l. El proyecto del contrato;
- m. Lugar, dirección, fecha y hora en que se efectuará la diligencia de presentación, recepción y apertura de plicas; y,
- n. Plazo que tendrá la Comisión de Evaluación para adjudicar la licitación.

Artículo 45. Invitación a ofertar. Aprobadas las bases de licitación, la Agencia emitirá la respectiva invitación pública internacional a efecto de recibir ofertas por parte de los interesados; dicha invitación deberá indicar la modalidad y lugar de entrega de las bases de licitación, la oficina y dirección, así como el día y hora fijados para la presentación y recepción de ofertas.

La invitación a ofertar será publicada de la siguiente manera:

- a) Dos veces dentro del plazo de treinta días en el Diario Oficial y en otros dos de amplia circulación nacional;
- b) Dos veces en una publicación internacional especializada en compras de gobierno dentro del plazo de treinta días; y,
- c) En la página web de la Agencia y en GUATECOMPRAS el mismo día de aprobación de las bases de licitación.

Artículo 46. Publicación y entrega de bases de licitación y del proyecto del contrato. Las bases de licitación y el proyecto del contrato se publicarán en el sitio de Internet de la Agencia y en GUATECOMPRAS, para que sean de conocimiento y acceso público el mismo día de su aprobación y se entregarán en idéntico formato a quien las solicite, según la información proporcionada en la invitación a ofertar. El acceso al contenido de los documentos será gratuito.

Para la fecha de recepción de ofertas, deberá mediar un plazo de por lo menos sesenta días calendario, contados a partir de la fecha de la última publicación.

Artículo 47. Propuesta técnica y oferta económica. Los ofertantes deberán presentar dos plicas separadas, una que debe contener la propuesta técnica, de conformidad con los requerimientos establecidos en las bases de licitación y la otra que deberá contener una oferta económica.

Artículo 48. Presentación de ofertas. Las ofertas y demás documentos que requieran las bases de licitación deberán entregarse directamente a la Agencia, en el lugar, dirección, fecha, hora y en la forma que señalen las bases de licitación.

Artículo 49. Comisión de evaluación. Las ofertas técnicas y económicas serán evaluadas por una comisión de evaluación que estará integrada por dos representantes de la Agencia, un representante del Ministerio de Finanzas Públicas, un representante de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia y un representante de la institución contratante del Estado. Los integrantes de esta Comisión podrán estar contratados bajo cualquier renglón presupuestario y en todo caso deberán contar con experiencia profesional de por lo menos cuatro años, y responderán administrativa, civil y penalmente de sus actos en ejercicio de esa participación dentro de la Comisión, a menos que hayan dejado constancia razonada en acta de su voto disidente.

La Comisión de Evaluación será la encargada de calificar y pronunciarse sobre la suficiencia de los documentos exigidos en las bases de licitación.

La Comisión de Evaluación adoptará sus decisiones por mayoría simple de sus miembros, quienes no podrán abstenerse de votar, dejando constancia en acta de su decisión.

Artículo 50. Impedimentos para ser miembros de la Comisión de Evaluación.

No podrán ser miembros de la Comisión de Evaluación, quienes:

- a) Tengan antecedentes penales o hayan sido condenados en juicio de cuentas;
- b) Tengan conflicto de intereses con ofertantes o participantes privados;
- c) Sean parte o tengan interés en algún litigio, acto, contrato o garantías vinculados con la suscripción o ejecución de contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, o estén relacionados con sociedades que se encuentren en la situación descrita;
- d) Tengan parientes dentro de los grados de ley, con interés directo o indirecto en proyectos y contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.
- e) Tengan parentesco dentro de los grados de ley con algún participante privado;
- f) Sean parientes dentro de los grados de ley, de la autoridad superior de la institución contratante del Estado y de la Agencia;
- g) Hayan aceptado herencia, legado o donación de alguno de los participantes privados en procesos de licitación;
- h) Sean socios o partícipes de algún participante privado.

Artículo 51. Recepción única de las ofertas. Las ofertas serán recibidas en un acto público por la Comisión de Evaluación.

Se abrirán las propuestas técnicas de todos los ofertantes, dejando cerradas las ofertas económicas, las que deberán estar bajo la custodia de la Comisión de Evaluación.

La Agencia deberá invitar a personas individuales o jurídicas y a los medios de comunicación social, nacionales y extranjeros, a presenciar el acto de apertura de ofertas, a efecto de promover la transparencia y la auditoría social del régimen de licitación y asimismo publicará las actas y la grabación de audio y video íntegras del acto, en el sitio de internet de la Agencia y de GUATECOMPRAS, de manera inmediata.

Artículo 52. Calificación de la oferta técnica y económica. La Comisión de Evaluación procederá a abrir y calificar las propuestas técnicas para determinar cuáles cumplen con los requerimientos y especificaciones establecidas en las bases de licitación.

La Agencia deberá invitar a personas individuales o jurídicas y a los medios de comunicación social, nacionales y extranjeros, a presencias el acto de apertura de ofertas, a efecto de promover la transparencia y la auditoría social del régimen de licitación y asimismo publicará las actas y la grabación de audio y video íntegras del acto, en el sitio de internet de la Agencia y de GUATECOMPRAS, de manera inmediata.

Las propuestas técnicas que incumplan lo requerido serán rechazadas, debiéndose entregar en el mismo acto junto con la oferta económica al ofertante, dejando constancia en el acta de esas circunstancias.

Una vez seleccionadas las propuestas técnicas aceptables que cumplen con los requisitos establecidos en las bases de licitación, se procederá a la apertura de las ofertas económicas que acompañaron los ofertantes junto a aquellas.

Artículo 53. Criterios de adjudicación. La adjudicación de la licitación se decidirá según el sistema de evaluación que la Agencia establezca y haya aprobado en las bases de licitación.

Artículo 54. Adjudicación de la comisión de evaluación. La comisión de evaluación adjudicará el proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, luego de la calificación realizada a las ofertas presentadas, identificando la oferta que responda de mejor manera a los requisitos y condiciones establecidas en las bases de licitación. La evaluación y adjudicación deberán realizarse en los plazos que establezcan para cada caso las bases de licitación.

La recepción y calificación de las ofertas, así como la adjudicación del proyecto, se realizarán en un solo acto, del que se dejará registro en acta y en grabación de audio y video.

La resolución de adjudicación del proyecto deberá ser emitida de manera fundada, dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes. El acta de la diligencia será parte de la resolución. La Comisión de Evaluación elevará las actuaciones al Consejo para su aprobación.

En el Reglamento se establecerá la forma en que se integrará el expediente completo para ser remitido al Consejo.

La Comisión deberá publicar su resolución en la página de internet de la Agencia y en GUATECOMPRAS, junto al expediente completo.

Artículo 55. Procedimiento para la aprobación de la adjudicación de la Comisión de Evaluación. El Consejo aprobará o improbará lo actuado por la Comisión de Evaluación, dentro del plazo de treinta días a partir de la recepción del expediente, por mayoría absoluta. La resolución del Consejo será publicada por el Consejo, dentro de un plazo de diez días, en el Diario Oficial, en la página web de la Agencia y en GUATECOMPRAS.

En caso que se impruebe la adjudicación, el Consejo, con exposición razonada, remitirá el expediente dentro de los quince días siguientes a la Comisión de Evaluación, para su revisión con base a las observaciones y el plazo que el Consejo haya determinado para el efecto.

La Comisión de Evaluación revisará lo actuado, debiendo decidir en forma razonada, en un plazo de quince días contados a partir de la recepción del expediente. Esta trasladará todas las actuaciones, para su aprobación o improbación definitiva, dentro de un plazo de quince días.

Si el Consejo imprueba la adjudicación después de haber sido revisada por la Comisión de Evaluación, podrá ordenar el archivo de ese procedimiento y convocar a una nueva licitación conforme lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 56. Notificación. La resolución que dicte el Consejo aprobado o improbando la adjudicación deberá ser notificada a todos los ofertantes dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 57. Recurso de reconsideración. El agraviado de la resolución de adjudicación podrá interponer recurso de reconsideración en contra del Consejo, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

Una vez recibido el recurso de reconsideración, se emitirá una providencia de trámite, teniéndolo por recibido; se convocará al interponente para que dentro de los cinco días siguientes comparezca a una audiencia oral, pública, contradictoria, continua y revestida de inmediatez, para que presente de viva voz sus argumentos y reproduzca la prueba que apoye su inconformidad.

El Consejo deliberará y resolverá por mayoría, inmediatamente después que el interponente del recurso emita argumentos finales.

La resolución será fundada y deberá emitirse la parte resolutive en esa oportunidad, convocando al interponente para que se presente veinticuatro horas después para entregarle copia escrita de la misma.

Artículo 58. Sociedad de giro exclusivo o de propósito específico. El ofertante a quien se le haya adjudicado la licitación, quedará obligado a constituir dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación, una sociedad mercantil de nacionalidad guatemalteca de giro exclusivo y con acciones nominativas, con quien se celebrará el contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

Esta sociedad mercantil deberá incluir obligatoriamente en su denominación las palabras “Sociedad de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica”. Su objeto será determinado en las bases de licitación, de conformidad con las características propias de las obras o servicios adjudicados. Su duración será, como mínimo, el plazo que dure el contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, más dos años y el tiempo que deba durar el plazo de garantía de las obras y servicios realizados.

La Sociedad de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, estará sujeta a las normas que regulan a las sociedades mercantiles en general, de acuerdo a lo preceptuado en el Código de Comercio, así como a esta Ley, sin perjuicio de lo contemplado en las bases de licitación, esta Ley y su Reglamento.

Artículo 59. Derecho de prescindir. El Consejo podrá prescindir y desistir del proyecto en cualquier momento por caso fortuito y fuerza mayor que estipulen en las bases de licitación, debidamente comprobados, debiendo para tal efecto

indemnizar con responsabilidad del Estado al participante privado, de la siguiente manera:

- a. Entre la adjudicación y la suscripción del contrato, con el dos punto cinco por millar (2.5%0) del monto de inversión comprometida;
- b. Si la decisión de prescindir se adopta después de la suscripción del contrato y antes de la aprobación del mismo por parte del Congreso de la República, con el cinco por millar (5%0) del monto de inversión comprometida;
- c. Si el Congreso de la República improbara el contrato, con el cinco por millar (5%0) del monto de inversión comprometida.

Artículo 60. Precalificación de licitantes. El Consejo deberá establecer un proceso previo de precalificación de licitantes nacionales e internacionales, destinados a seleccionar a los potenciales ofertantes, en el caso de proyectos complejos en que se necesite asegurar la participación de empresas idóneas y de reconocida experiencia en los proyectos de que se trate. Sin tal precalificación del participante privado, el Consejo no aprobará el proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica. Las bases de precalificación definirán los objetivos y requisitos que sean necesarios para participar en este tipo de eventos, en tanto no constituyan elementos arbitrarios y resguarden la igualdad de trato entre los participantes de este proceso.

No podrán ser precalificadas las personas que hayan abandonado contratos con el Estado o sufrido sanciones por infracciones graves. Tampoco podrán serlo los participantes privados que, en el pasado, en materia de controversias, hayan actuado en forma oportunista eludiendo, sin mediar justificación objetiva, los mecanismos de solución de controversia establecidos en esta Ley. Los procesos de precalificación se realizarán utilizando el mismo procedimiento de evaluación para una licitación, en lo que fuere aplicable. Los resultados deberán ser aprobados por el Consejo mediante resolución fundada y en contra de ésta podrá interponerse recurso de reconsideración en los términos que establece esta Ley.

El listado de precalificados deberá ser publicado en la página web de la Agencia, así como en GUATECOMPRAS.

Artículo 61. Consultas y aclaraciones. Los interesados en una licitación de contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, podrán realizar consultas y aclaraciones por escrito y por cualquier medio electrónico sobre las bases de licitación y el proyecto del contrato, las cuales deberán dar origen a una respuesta pública dentro de los tres días siguientes a su recepción. Tanto el requerimiento como la respuesta deberán estar disponibles a favor de todos los interesados en el sitio de internet de la Agencia, GUATECOMPRAS y por medios electrónicos.

La Agencia, con aprobación del Consejo, podrá realizar aclaraciones sobre las bases de la licitación y el proyecto del contrato, sin desnaturalizar su sentido original. Este proceso de consultas y aclaraciones deberá concluirse quince días antes del plazo de la presentación de ofertas.

TÍTULO IV

DE LOS CONTRATOS DE ALIANZAS PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA

CAPÍTULO I

SUSCRIPCIÓN Y CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA

Artículo 62. De la forma del contrato. Los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica tienen carácter solmene, y serán celebrados entre la institución contratante del Estado y el participante privado. También deberán ser suscritos por el Director Ejecutivo de la Agencia, previa resolución del Consejo.

Una vez aprobado en el Congreso de la República el contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, deberá ser remitido al Escribano de Cámara y Gobierno para que éste facione en escritura pública el mismo, dentro del plazo de diez días contados a partir de su recepción.

En caso que se impruebe el contrato, el Congreso de la República deberá trasladar el mismo al Consejo para que se proceda de conformidad con esta Ley.

Los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, que se celebren de conformidad con esta Ley, deberán contemplar la obligación de cumplir, durante la vigencia del contrato, con los niveles de servicio, estándares y especificaciones técnicas que correspondan, de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación.

Artículo 63. Suscripción del contrato. Los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica deberán ser suscritos dentro del plazo que establece esta Ley.

Si transcurriere el plazo y el contrato no fuere suscrito por responsabilidad del adjudicatario, la Agencia deberá dejar sin efecto la adjudicación realizada, haciendo efectiva la garantía de sostenimiento de la oferta y podrá adjudicar al segundo mejor ofertante calificado en su orden, siempre y cuando haya obtenido un porcentaje mayor o igual al mínimo establecido para evaluar las ofertas, de conformidad con las bases de licitación.

De no cumplirse ninguno de los presupuestos anteriores, la Agencia deberá archivar el proceso y convocar a una nueva licitación pública en los términos regulados en esta Ley.

Artículo 64. Del contenido del contrato. Los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, deberán reflejar el contenido de las bases de licitación, incorporar los datos específicos del ofertante ganador y respetar la legislación vigente.

Artículo 65. Otras disposiciones contractuales. Adicionalmente a los requisitos establecidos en el artículo anterior, se aplicarán las siguientes reglas a los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica:

a. Los contratos deberán contener los requisitos y condiciones bajo los cuales se pueda autorizar por parte de la Agencia, la transferencia del control de la sociedad mercantil de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica hacia sus financistas, siempre y cuando la finalidad principal de dicha transferencia sea la reestructuración financiera de la sociedad y la ejecución continua del proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica. No obstante, si las acciones de la sociedad han sido inscritas para oferta pública bursátil, las personas que adquieran directa o indirectamente una participación igual o mayor al veinticinco por ciento (25%) del capital pagado de la sociedad deberán contar con la autorización de la Agencia. De igual manera se procederá en el caso de aquellos accionistas de la sociedad que aumenten el monto de su participación accionaria y con ello alcancen el porcentaje indicado. Si no se cuenta con la autorización respectiva, la sociedad no los podrá admitir como accionistas o, en su caso, no podrá inscribir ni reconocer su participación en acciones por el excedente del porcentaje indicado.

b. Los contratos deberán contener la posibilidad de constitución de garantías por parte del participante privado, a favor de las entidades financieras del proyecto, respecto de los derechos provenientes del contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, debiendo establecerse la obligación de registrar dichas garantías en el Registro de la Agencia.

c. Los contratos deberán contener la posibilidad de que el participante privado pueda financiarse mediante la colocación de valores de cualquier clase en oferta pública bursátil, incluyendo valores derivados de la titularización de los derechos del participante privado relativos al contrato. En caso de valores de deuda, no podrán emitirse valores cuyo plazo de redención total o parcial finalice en fecha posterior al plazo del contrato.

d. Para garantizar los contratos celebrados, las partes podrán pactar su sujeción a la normativa de seguros de organismos multilaterales e instituciones que ofrecen garantías de inversiones reconocidas. En tal caso, los conflictos que se deriven de esos seguros se deberán necesariamente resolver por los sistemas de resolución de controversias establecidos por dichos organismos multilaterales e instituciones que ofrecen garantías de inversiones, sin perjuicio de que las controversias que se susciten entre el Estado y el participante privado, se resolverán por el sistema de resolución de controversias establecido en el Título VI de esta Ley.

e. Los bienes y derechos que adquiera el participante privado a cualquier título y que queden afectos al contrato, no podrán ser enajenados separadamente, ni hipotecados o sometidos a gravámenes de ninguna especie, sin consentimiento de la institución contratante del Estado y del Consejo, y pasarán a dominio del Estado al extinguirse el contrato.

f. Cuando para la ejecución de las obras sea necesaria la modificación de servidumbres constituidas a favor de terceros ya existentes, el participante privado será responsable de la restitución del servicio amparado por la servidumbre de

que se trate a su estado inicial, restitución que deberá ser financiada por el participante privado en la forma que establezcan las bases de licitación.

g. Previo a la suscripción del contrato, el participante privado deberá obtener las licencias municipales u otras que apliquen para la concreción del proyecto de alianzas para el desarrollo. En caso de que una municipalidad respectiva no otorgue la licencia correspondiente, el Consejo coordinará y gestionará ante el Consejo Municipal, las adecuaciones del proyecto necesarias para viabilizar su autorización.

h. Los contratos deberán contener, además, una cláusula donde se estipule el mecanismo que utilizará el participante privado para prescindir la ejecución del proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, así como el monto que deberá indemnizar dicho participante al Estado.

El participante privado costeará sólo la restitución del servicio a las condiciones que éste tenía previa a la modificación de la servidumbre. La restitución del servicio deberá ser aprobado por la Agencia antes de la entrega al titular de la servidumbre. Debe indicarse en el contrato que cualquier disputa con el titular de la servidumbre, deberá ser resuelta a través de conciliación o arbitraje.

Artículo 66. De la expropiación. Se declaran de utilidad colectiva, beneficio social interés público, las expropiaciones necesarias para realizar proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica. El Consejo de la Agencia será el encargado de aprobar de manera razonada esa justificación. En caso de requerirse expropiaciones y el establecimiento de derechos de vía, la Dirección Ejecutiva tendrá facultades para gestionar por sí misma o a través de la institución contratante del Estado, la expropiación de las propiedades necesarias para esos efectos, para lo cual se le aplicarán las siguientes reglas especiales.

La Dirección Ejecutiva iniciará el expediente y lo elevará al Consejo con el objeto de que éste, mediante acuerdo fundado, adoptado por mayoría de sus integrantes, declare la utilidad colectiva, el beneficio social o el interés público sobre el bien o bienes objeto de la expropiación en materia de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de los ocho días siguientes a su emisión y notificarse al propietario del bien o bienes afectados, a fin de que éstos realicen sus propuestas y designen, dentro del perentorio plazo de quince días, a un perito valuador autorizado por la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles adscrito al Ministerio de Finanzas Públicas y presente además cualquier otro medio de prueba para fundamentar su postura en cuanto a la indemnización que pretenda de conformidad a valores de mercado.

El Director Ejecutivo, por su parte, designará a un perito valuador autorizado por la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles adscrito al Ministerio de Finanzas Públicas, a efecto de que realice, en representación de la Agencia, la justipreciación del bien o bienes que se necesiten expropiar en proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, a valores de mercado.

El Consejo deberá autorizar el nombramiento de ambos peritos, dentro del plazo de los quince días siguientes a su proposición. El Consejo sólo podrá rechazar

dicho nombramiento, si el perito designado incurre en algunos de los impedimentos siguientes:

- a) Tengan antecedentes penales o hayan sido condenados en juicio de cuentas;
- b) Tengan conflicto de intereses con ofertantes o participantes privados;
- c) Sean parte o tengan interés en algún litigio, acto, contrato o garantías vinculados con la suscripción o ejecución de contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, o estén relacionados con sociedades que se encuentren en la situación descrita;
- d) Tengan parientes dentro de los grados de ley, con interés directo o indirecto en proyectos y contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica;
- e) Tengan parentesco dentro de los grados de ley con algún participante privado;
- f) Sean parientes dentro de los grados de ley, de la autoridad superior de la institución contratante del Estado y de la Agencia;
- g) Hayan aceptado herencia, legado o donación de alguno de los participantes privados en procesos de licitación;
- h) Sean socios o participes de algún participante privado.

Los peritos deberán enviar al Consejo sus dictámenes razonados dentro de un plazo que no podrá exceder de 30 días a partir de su nombramiento.

Si el dictamen del perito de la parte afectada y el de la Dirección Ejecutiva fueran concordantes, se procederá por parte del Consejo a autorizar la escritura de traspaso de dominio del bien, ante el Escribano de Cámara y de Gobierno y formalizar el pago. Los desembolsos necesarios podrán ser a cargo del participante privado o de la Agencia, según se establezca en las bases de licitación.

Si el propietario afectado no presentara su propuesta, no nombrara perito o no presentara el dictamen pericial dentro de los plazos señalados anteriormente, el Consejo autorizará al Director Ejecutivo para que proceda a consignar en una cuenta corriente bancaria creada a nombre del propietario afectado, la cantidad dineraria que el perito de la Dirección Ejecutiva haya determinado en base al avalúo realizado. Efectuado el pago mencionado, la Dirección Ejecutiva podrá tomar posesión del bien para continuar con la ejecución del proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, caducando entonces la facultad del propietario afectado de solicitar modificaciones al monto de la indemnización consignada. Sin perjuicio de ello, el propietario afectado podrá solicitar reconsideración de la decisión del Director Ejecutivo, el que deberá trasladar la decisión a la aprobación del Consejo. De aprobarse esa reconsideración por la mayoría de los miembros del Consejo, el monto que se entregue al propietario afectado no podrá superar el diez por ciento (10 %) de la cantidad dineraria que el perito de la Dirección Ejecutiva haya determinado con base al avalúo realizado.

Si los dictámenes de ambos peritos difieren en cuanto a los montos de la indemnización, se procederá a realizar una etapa de negociación entre el propietario afectado y la Dirección Ejecutiva dentro de los quince días siguientes a la recepción de los dictámenes, con el objetivo de alcanzar un acuerdo sobre el referido monto. De no presentarse el propietario afectado a este proceso de negociación luego de tres citaciones y sin causa debidamente justificada, el

Director Ejecutivo procederá de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior y caducará entonces la facultad del propietario afectado de solicitar ajustes al monto de la indemnización consignada. En tal caso, nacerá para el propietario el derecho de interponer recurso de reconsideración en los términos antes descritos.

Si en el marco de la negociación se llegara a un acuerdo, se procederá de conformidad con el faccionamiento de la escritura pública ante el Escribano de Cámara y de Gobierno y el pago respectivo establecido en este artículo. Si el acuerdo no se produce, el Director Ejecutivo consignará en una cuenta corriente bancaria creada a nombre del propietario afectado la cantidad dineraria que el perito de la Dirección Ejecutiva haya determinado con base al avalúo realizado. Efectuado el pago mencionado, la Dirección Ejecutiva podrá tomar posesión del bien para continuar la ejecución del proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, sin perjuicio que el propietario afectado pueda solicitar, únicamente mediante un procedimiento de conciliación o arbitraje, el que no podrá durar más de seis meses, el reajuste de la indemnización con base al avalúo realizado por su perito o en base a otros medios de prueba que lo justifiquen. Si a consecuencia de este procedimiento se resolviera un ajuste, deberá pagarse el mismo dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la resolución que lo disponga y sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno. En el mismo acto del pago, deberá suscribirse la escritura pública ante el Escribano de Cámara y de Gobierno, dentro de los plazos establecidos en este artículo.

En caso que el propietario afectado no se presente a recoger los señalados pagos a él depositados, dentro del plazo de dos años desde que se efectuó la consignación bancaria, el monto se consignará judicialmente.

La indemnización deberá fijarse conforme al procedimiento establecido previamente y en moneda efectiva de curso legal, a menos que, con el interesado se convenga en acuerdo escrito otra forma de compensación.

Artículo 67. De las garantías y seguros. Las garantías, seguros o fianzas que deba constituir el participante privado con motivo de la ejecución del contrato, se regirán por lo establecido en esta Ley, su Reglamento, las bases de licitación y el contrato.

Artículo 68. Garantía prendaria. Se establece una prenda especial de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, la cual será sin desplazamiento de los derechos y bienes pignorados. Esta será pactada entre el participante privado y los financistas del proyecto o de su operación, o en la emisión de títulos de deuda de la sociedad mercantil. La garantía prendaria podrá recaer sobre:

- a. Los derechos que para el participante privado emanen del contrato;
- b. Todo pago comprometido por el Estado a la sociedad mercantil de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica a cualquier título, en virtud del contrato suscrito; y,
- c. Sobre los ingresos o bienes de la sociedad mercantil de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

Esta prenda deberá constituirse por escritura pública e inscribirse en el libro especial de prendas de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica del Registro Público de la Agencia, creado en esta Ley. Además, deberá anotarse al margen de la inscripción de la sociedad mercantil de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica en el Registro Mercantil de Guatemala.

Cuando esta prenda recaiga sobre acciones de la sociedad mercantil, se anotará además, en los registros correspondientes que la legislación vigente ordene.

CAPÍTULO II

EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE ALIANZAS PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA

Artículo 69. Entrega de bienes. En el contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica se deberá especificar los bienes que serán de propiedad pública y los que serán de propiedad del participante privado. En particular, en el contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, se especificarán los bienes que pertenezcan a las categorías siguientes:

- a. Los bienes que el participante privado éste obligado a devolver o transferir al Estado, de conformidad con lo dispuesto en el contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica;
- b. Los bienes que el Estado pueda optar por comprar al participante privado; y,
- c. Los bienes que el participante privado pueda retener o de los que pueda disponer al terminar el contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

Artículo 70. Compensación por actos sobrevinientes. El participante privado podrá solicitar compensación en caso de acto sobreviniente de autoridad pública, que modifique los términos y condiciones cuando:

- a) El acto se produzca con posterioridad a la presentación de la oferta del ofertante y no haya sido previsto en las bases de licitación;
- b) Constituya un cambio legislativo o reglamentario, dictado con efectos específicos para el ámbito de la industria de las alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, después de la adjudicación del proyecto o de haberse suscrito el contrato.

Artículo 71. Garantías en el desarrollo del contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica. El contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica deberá determinar las obligaciones del participante privado a fin de garantizar:

- a. La adaptación del servicio para que responda a la demanda real, de acuerdo a las bases de licitación;
- b. La continuidad y regularidad del servicio; y,

c. La disponibilidad del servicio para los usuarios en condiciones que impidan la discriminación arbitraria del mismo, salvo los casos en que las bases de licitación lo autoricen por razones de bienestar social.

Artículo 72. Garantías al participante privado. El Ministro de Finanzas Públicas incluirá en el proyecto de presupuesto general de ingresos y egresos del Estado las erogaciones totales correspondientes por concepto de garantías de ingreso o tráficos mínimos al participante privado que pudieran incluir las bases de licitación, en el ejercicio fiscal correspondiente. En el evento que se agoten las disponibilidades de erogación durante la ejecución del presupuesto, el Ministerio de Finanzas Públicas hará las provisiones presupuestarias pertinentes en ejercicios fiscales posteriores, de acuerdo a las condiciones de capacidad de endeudamiento y sostenibilidad fiscal del Estado.

CAPÍTULO III

TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y ENTREGA DE LAS OBRAS Y SERVICIOS AL ESTADO

Artículo 73. Terminación del contrato. El contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica terminará por:

- a. Vencimiento del plazo o cumplimiento de la condición;
- b. Incumplimiento grave de las obligaciones contractuales, definidas en las bases de licitación;
- c. Las causas que se estipulen en las bases de licitación y en el contrato; y,
- d. Caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados en la etapa de construcción.

Artículo 74. Incumplimiento o abandono del proyecto por el participante privado. En caso de incumplimiento o abandono del proyecto, la Agencia deberá designar un administrador, que sólo tendrá las facultades para velar por el cumplimiento del contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica. Este administrador responderá civil, penal y administrativamente por las acciones u omisiones dolosas o culposas en que incurriere en el ejercicio de su cargo.

Dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de la declaración del incumplimiento o del abandono, la Agencia, previa aprobación del Consejo, deberá licitar el contrato por el plazo que le reste.

La declaración de incumplimiento hará exigibles las garantías que se encuentren establecidas en esta Ley, su Reglamento, las bases de licitación y el contrato.

Artículo 75. Recepción. Cuando se finalice el contrato, de conformidad a esta Ley, la Agencia y la institución contratante del Estado nombrarán a una Comisión Receptora integrada por tres personas, la que en el plazo de noventa días, contados a partir de la fecha en que sean notificadas, se encargará de recibir la

obra, bien o servicio, haciendo constar en actas las circunstancias en que éstos sean recibidos.

El participante privado tendrá el plazo de 30 días para transferir a la institución contratante del Estado, lo siguiente:

- a. La transferencia de la tecnología utilizada e innovación introducida para la obra o servicio;
- b. La oportuna capacitación de los servidores públicos del Estado como sucesores en las actividades de explotación y mantenimiento del servicio y de la infraestructura; y,
- c. La prestación continua, por el participante privado, de servicios de apoyo, asesorías y recursos, incluido el suministro de repuestos, cuando sea necesario, durante un período de tiempo razonable que se determinará en las bases de licitación.

Artículo 76. Liquidación. Inmediatamente después que las obras, bienes o servicios hayan sido recibidos por la Comisión Receptora, la Agencia y la institución contratante del Estado nombrarán dentro del plazo de diez días contados a partir de la recepción, a una Comisión Liquidadora integrada por tres personas, la que en el plazo de noventa días practicará la liquidación del contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica y establecerá el importe de los pagos o cobros que deban hacerse al participante privado.

La Comisión Liquidadora deberá verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las bases de licitación referidas en la entrega de las obras, bienes y servicios. Asimismo, cumplirá con la demás obligaciones establecidas en el contrato y en el Reglamento de esta Ley.

Dentro de los diez días siguientes de haber concluido la liquidación, la Comisión Liquidadora elevará el expediente correspondiente al Consejo de la Agencia para su aprobación.

Artículo 77. Aprobación de la liquidación. El Consejo deberá aprobar o improbar la liquidación dentro de los sesenta días siguientes de recibido el expediente. En caso de improbación devolverá el expediente con exposición razonada a la Comisión Liquidadora para su revisión, dentro del plazo de diez días.

La Comisión Liquidadora tendrá un plazo de treinta días para concluir la revisión y remitirá dentro del plazo de tres días el expediente al Consejo para su consideración.

En caso que el Consejo impruebe la liquidación procederá al reclamo correspondiente, utilizando para el efecto los procedimientos de conciliación y arbitraje que reconoce esta Ley.

TÍTULO V

FISCALIZACIÓN DEL CONTRATO DE ALIANZAS PARA EL DESARROLLO

Artículo 78. Función del inspector de proyecto en el período de construcción. Durante la etapa de construcción del proyecto, existirá un inspector de proyecto que dependerá de la Dirección Ejecutiva, y tendrá la función de velar por la adecuada gestión del mismo, tendrá fe pública, y podrá imponer las multas y demás sanciones que señale el Reglamento, las que siempre deberán respetar los principios de proporcionalidad.

El inspector de proyecto deberá dar cuenta de su gestión a un Directorio Ad-hoc constituido para cada proyecto, que formará parte de la Dirección Ejecutiva; estará conformado por dos representantes de la Agencia y dos representantes de la institución contratante del Estado y estará presidido por uno de los representantes de la Agencia, el que tendrá voto dirimente. Las instrucciones que el inspector del proyecto entregue al participante privado y las multas o demás sanciones que le imponga, deberán contar con la aprobación del Directorio respectivo. El Reglamento regulará el procedimiento de inspección y previo a imponer sanciones y para emitir instrucciones en el período de construcción.

El libro de obras del proyecto deberá estar disponible en la página de internet de la Agencia de manera actualizada. El Reglamento regulará los demás aspectos referidos al libro de obras.

Cada directorio ad-hoc designará al inspector de proyecto para el contrato, el que deberá tener el título de ingeniero con especialización en las áreas del proyecto de que se trate y reconocida experiencia en la materia.

El Directorio ad-hoc y el inspector del proyecto tendrán las demás funciones que defina el Reglamento.

Artículo 79. Supervisor de proyecto en el período de construcción. Durante la etapa de construcción del proyecto, existirá un supervisor por cada proyecto, que dependerá del Director de Fiscalización y tendrá la función de velar por la adecuada gestión del mismo, tendrá fe pública y podrá gestionar las multas y demás sanciones que señale el Reglamento, las que deberán respetar los principios de gradualidad y proporcionalidad. La supervisión se realizará de manera conjunta con un delegado de la Contraloría General de Cuentas.

Las multas o sanciones deberán ser aprobadas por el Director de Fiscalización, de conformidad con el procedimiento que establece el Reglamento de esta Ley.

El Supervisor de Proyecto será el responsable del libro de obras del proyecto, el que deberá estar disponible en la página de internet de la Agencia, de manera actualizada.

Artículo 80. Ejercicio de la función de fiscalización de los niveles de servicio. Para efectos de la fiscalización de las especificaciones técnicas y de los niveles de servicio, la Dirección de Fiscalización deberá verificar el cumplimiento de los mismos.

En caso de incumplimiento, la Dirección de Fiscalización aplicará al participante privado las sanciones que correspondan de conformidad con esta Ley, su Reglamento, las bases de licitación y el contrato, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la institución contratante del Estado para imponer sanciones en el ámbito de su competencia. El Reglamento definirá los ámbitos de acción de la Dirección de Fiscalización, en relación con aquellos de la institución contratante del Estado, para cada sector específico.

Artículo 81. Fiscalización de los derechos del usuario. Para resguardar los derechos de los usuarios de la obra o servicio, le corresponderá a la Dirección de Fiscalización verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas al respecto en la ley, el Reglamento y el contrato respectivo.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, la Dirección de Fiscalización velará por el cumplimiento de:

- a. Las estructuras y niveles tarifarios previstos en los contratos y lo establecido en materia de cobro de tarifas o peajes;
- b. El manual de servicios de la obra y servicios, así como su adecuada publicidad y difusión;
- c. Las normas sobre información y difusión contenidas en la presente Ley y su Reglamento; y,
- d. Las demás obligaciones y normas cuya fiscalización sea de su competencia, por la naturaleza de la misma.

Artículo 82. Facultad de requerir información de personas fiscalizadas. En el ejercicio de sus facultades, la Dirección de Fiscalización podrá requerir a los participantes privados y demás entidades sujetas a su fiscalización, todo tipo de información, sea que ésta conste en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, electrónico o en cualquier otro formato y que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, los participantes privados y demás entidades sujetas a su fiscalización, deberán informar a la Dirección de Fiscalización de cualquier hecho esencial relativo a la actividad fiscalizadora, inmediatamente después de ocurrido éste o desde que se haya tomado conocimiento del mismo, y a más tardar dentro de los tres días siguientes. En caso que el tercer día corresponda a un día inhábil, la información deberá ser proporcionada a más tardar el día inmediato anterior a éste.

Se entenderá como esencial todo hecho que pueda afectar gravemente los niveles del servicio. La Dirección de Fiscalización, en el ejercicio de sus facultades legales, podrá fijar normas de carácter general sobre la forma y modo de presentación de la información que las entidades sujetas a su fiscalización deban proporcionarle, de conformidad con la legislación vigente.

Las disposiciones del participante privado que establezcan el secreto o reserva sobre determinados asuntos no impedirán que se proporcione a la Dirección de Fiscalización la información o antecedentes que ella requiera para el ejercicio de su fiscalización, sin perjuicio que sobre su personal pese igual obligación de

guardar tal reserva o secreto. La violación de la obligación de reserva o secreto cometida por el personal de la Dirección de Fiscalización, será sancionada conforme a la legislación vigente.

Los documentos u otros mecanismos de información, exhibidos o presentados a la Dirección de Fiscalización por los participantes privados, deberán presentarse con el carácter de declaración jurada. Su falta de veracidad será sancionada de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 83. Facultad de acceso. Los funcionarios de la Dirección de Fiscalización tendrán libre acceso a las obras y servicios, a las dependencias del participante privado y en general a todo inmueble o instalación de éstos, destinadas a la explotación de la obra que fiscalicen, procurando no interferir el normal desenvolvimiento de la actividad correspondiente.

Artículo 84. Facultad para citar a declarar. La Dirección de Fiscalización podrá citar a declarar a los representantes, directores, administradores, asesores, dependientes y empleados de los participantes privados, asimismo a testigos, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario determinar para el cumplimiento de sus funciones. De cualquier reunión de esta clase se deberá dejar constancia en actas.

Artículo 85. Reclamo de los usuarios. Toda solicitud presentada por un usuario, en relación con la prestación de los servicios de conformidad con un contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, deberá ser atendida por el participante privado, resolviéndola de manera razonada dentro de un plazo máximo de quince días contados a partir de su presentación. La Dirección de Fiscalización deberá instruir a los participantes privados acerca de los procedimientos y plazos para la atención, registro y respuesta de los diferentes reclamos, solicitudes y consultas que presenten los usuarios, de acuerdo a las normas que contemple el Reglamento.

En caso de falta de resolución oportuna o satisfactoria por parte del participante privado, la Dirección de Fiscalización conocerá de los reclamos que los usuarios presenten en contra de éste, debiendo pronunciarse sobre aquellos, sin perjuicio del derecho del usuario a ejercer las acciones judiciales que correspondan.

Artículo 86. Función de informar. La Dirección de Fiscalización informará al Consejo y al Director Ejecutivo sobre sus actuaciones, para materializar una debida y responsable fiscalización, cuya periodicidad estará determinada en las bases de licitación y contrato, dependiendo de la naturaleza de la obra y del servicio.

El Consejo deberá solicitar a la Dirección de Fiscalización, previo a la aprobación de las bases de licitación y en los casos que se determinen en el Reglamento, que informe sobre la existencia de indicadores de niveles de servicio que permitan su fiscalización en la fase de explotación de la obra.

Previo a la aprobación del manual de servicio de la obra que proponga el participante privado para la puesta en servicio del proyecto, la Dirección de Fiscalización deberá informar a la Agencia y al Consejo, al menos, sobre las siguientes materias:

- a. La descripción de los derechos y obligaciones de los usuarios;
- b. Los niveles de servicio del proyecto; y,
- c. Las normas sobre reclamos de los usuarios.

Asimismo, la Dirección de Fiscalización deberá informar a la institución contratante del Estado sobre los ajustes tarifarios o de cualquier naturaleza que corresponda efectuar de conformidad con las condiciones establecidas en los contratos.

Los informes elaborados por la Dirección de Fiscalización en cumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo, deberán ser publicados en la página de internet de la Agencia.

Artículo 87. Verificación de estándares técnicos. La Dirección de Fiscalización deberá verificar el nivel de estándares técnicos de la obra y servicio y reportarlo dentro de la periodicidad establecida en el contrato respectivo.

Artículo 88. Elaboración de análisis y estudios. La Dirección de Fiscalización realizará anualmente los análisis y estudios sobre las materias de su competencia, los que deberán ser publicados en la página de internet de la Agencia y entre éstos deberá realizar análisis y estudios:

- a. Comparados sobre las diversas características y factores de la actividad de explotación de los servicios, especialmente en relación con la calidad y los costos;
- b. De percepción de los usuarios, acerca de la calidad de los servicios prestados que estén en explotación; y,
- c. Reclamos interpuestos por los usuarios que sean acogidos favorablemente.

Artículo 89. Difusión de derechos de los usuarios. La Dirección de Fiscalización difundirá el régimen de derechos vigentes de los usuarios respecto a cada tipo de proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica que sea de su competencia.

Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, la Dirección de Fiscalización deberá publicar dicha información en su página de internet, sin perjuicio de otros mecanismos de difusión que está establezca.

Artículo 90. Facultad para aplicar sanciones. La Dirección de Fiscalización podrá aplicar sanciones a las personas individuales o jurídicas sujetas a su fiscalización, por el incumplimiento o infracción de lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, las bases de licitación y el contrato respectivo, previo informe a la institución contratante del contratante y sin perjuicio de las facultades que le corresponden a ésta, para imponer sanciones en el ámbito de su competencia.

Las multas que se establezcan en el contrato en relación con el incumplimiento de los niveles de servicio, deberán respetar el principio de proporcionalidad.

Las multas y sanciones se impondrán de acuerdo al procedimiento siguiente:

- a) La Dirección de Fiscalización notificará el objeto que genera el procedimiento sancionatorio, otorgándole al participante privado una audiencia oral dentro de los quince días siguientes para que ejerza sus defensas y presente las pruebas de descargo que considere oportunas.
- b) La audiencia conferida será oral, pública, contradictoria, continua y revestida de inmediación, se respetará el principio de concentración y libertad probatoria. El participante privado deberá plantear argumentos iniciales, presentará las pruebas que considere oportunas y deberá emitir argumentos finales. Al finalizar la audiencia, la Dirección de Fiscalización emitirá la resolución que en derecho corresponda, valorando la prueba de conformidad con la sana crítica racional.
- c) La resolución que concluye el procedimiento sancionatorio, sólo podrá ser impugnada a través del recurso de reconsideración.

Artículo 91. Instrucciones a los participantes privados. La Dirección de Fiscalización podrá instruir a los participantes privados para que éstos adopten las medidas necesarias para el mantenimiento y cumplimiento de los niveles de servicio comprometidos, así como para asegurar el ejercicio de los derechos de los usuarios y en general, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 92. Convenios. La Dirección de Fiscalización podrá celebrar convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, tanto con el propósito de recabar información, potenciar la difusión de los derechos de los usuarios de obras y servicios, como de ampliar y facilitar las vías de denuncia de eventuales incumplimientos de las prestaciones o vulneraciones de los derechos de los usuarios.

Artículo 93. Fiscalizadores. Los funcionarios de la Agencia con calidad de inspectores o supervisores tendrán fe pública de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones, debiendo acreditar debidamente los mismos, para lo cual tendrán pleno acceso a los proyectos fiscalizados, sin otra limitación que el cumplimiento de las normas de seguridad pertinentes.

TÍTULO VI

DE LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 94. Conciliación y arbitraje. Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación, aplicación o ejecución de cada contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica celebrado de conformidad con la presente Ley, se resolverán de conformidad a las normas de conciliación y arbitraje que en ésta se determinan.

Artículo 95. Comisión Arbitral Ad-hoc y Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones -CIADI-. Las controversias generadas bajo el contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, serán

resueltas por la Comisión Arbitral Ad-hoc, mediante conciliación o arbitraje, los que constituyen los únicos mecanismos de resolución de los conflictos de naturaleza privada y especializada en Guatemala, reconocidos en esta Ley, ajenos a la jurisdicción ordinaria. Esto deberá constar en los contratos suscritos, al adherirse las partes voluntariamente ex ante a dichos conflictos, a un contrato de adhesión que debe reflejar necesariamente el contenido de las bases de licitación, denominado contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica. Las controversias que se susciten a consecuencia de los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, deberán ser resueltas mediante alguno de los mecanismos siguientes:

a) A través de conciliación y arbitraje local en Guatemala ante la Comisión Arbitral Ad-hoc que regula la Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica;

b) A través de conciliación y arbitraje internacional, en los casos que el participante privado prefiera resolver las controversias bajo esa jurisdicción, siempre que haya renunciado antes de la emisión de la resolución de conciliación o arbitraje local que establece esta Ley.

Para el efecto, el participante privado podrá elegir la jurisdicción de conciliación y arbitraje internacional renunciando a la conciliación o arbitraje local, siempre que la renuncia se manifieste expresamente antes de la interposición de dichos mecanismos locales o previo a que dentro de éstos se emita la resolución de los mismos.

Si el participante privado cuenta con inversiones extranjeras y desea someter la resolución de la controversia a jurisdicción internacional, deberá acudir ante CIADI, en aplicación de la normativa que le es inherente, atendiendo las modificaciones al procedimiento que permite ese sistema y que se especifican en esta Ley.

Tanto la resolución del arbitraje establecido en la literal a) como en la b) constituyen laudos arbitrales en derecho, los que se sujetarán a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 o Convención de Nueva York.

Los participantes privados podrán someter sus conflictos ante la Cámara Internacional de Comercio, la Corte Londinense de Arbitraje Internacional o la Asociación Americana de Arbitraje, dejando esta posibilidad en el contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, estableciendo las normas pertinentes en cláusula arbitral con la posibilidad de utilizar la normativa vigente de UNCITRAL, con las mismas modificaciones que se establecen para la conciliación y arbitraje ante CIADI en esta Ley.

Para el efecto, si alguna de las partes ha iniciado procedimiento conciliatorio o arbitral ante la Comisión Arbitral Ad-hoc en Guatemala, deberán renunciar expresamente a éstos previo a que se emita su resolución, lo que habilitará el uso de esos mecanismos de resolución de controversias en el ámbito internacional.

Artículo 96. Interferencias a la naturaleza privada de la conciliación y arbitraje. En caso que alguna de las partes pretenda desnaturalizar el carácter

eminentemente privado del sistema de resolución de controversias definido en esta Ley a través de conciliaciones y arbitrajes locales e internacionales, acudiendo a la jurisdicción ordinaria dentro de Guatemala, la otra parte deberá interponer las excepciones, quejas y denuncias legales necesarias ante la institución, el juzgado o tribunal del sistema de justicia ordinaria que corresponda, con el objeto de impedir que el uso de esa jurisdicción ordinaria desvirtúe la naturaleza jurídica privada del sistema conciliatorio y arbitral reconocido en esta Ley y acordada entre ambas partes en el contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica ex ante del conflicto o controversia.

El funcionario o juzgador del sistema de justicia ordinaria que reciba solicitud de alguna intervención judicial en el sistema conciliatorio y/o arbitral, deberá declarar inmediatamente la no admisión de la petición, inhibiéndose de conocer el asunto en respeto a la naturaleza jurídica privada del sistema.

La Comisión Arbitral Ad hoc creada en esta Ley, no podrá suspender bajo ninguna razón, el conocimiento y el procedimiento del arbitraje de conformidad a sus propias reglas.

Artículo 97. Integración de la Comisión Arbitral Ad-hoc. La Comisión Arbitral Ad-hoc, estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes, en la forma contemplada por el Reglamento, a partir de dos listas; la primera integrada por seis abogados, tres de los cuales serán propuestos por el Consejo de la Agencia y tres por el participante privado; y la segunda lista integrada por cuatro profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía o a la ingeniería, dos de los cuales serán propuestos por el Consejo de la Agencia y dos por el participante privado.

De igual manera se propondrá y elegirá a los miembros suplentes de la Comisión Arbitral Ad-hoc.

A falta de acuerdo para nombrar a los árbitros de común acuerdo, dentro de los tres días siguientes se realizará un sorteo entre los profesionales enlistados de conformidad con lo que establece este artículo, ante notario, quien faccionará acta notarial de cuanto acontezca en la audiencia de nombramiento.

Los miembros de la Comisión Arbitral Ad-hoc que conozcan de una conciliación, no podrán participar en el conocimiento del arbitraje, en éste caso deberá integrarse con los suplentes para integrar el tribunal respectivo.

Artículo 98. Requisitos para integrar la Comisión Arbitral Ad-hoc. Podrán integrar la Comisión Arbitral Ad-hoc, quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a) Quienes acrediten por lo menos diez años de ejercicio profesional;
- b) Quienes hayan estado o estén relacionados con empresas que sean parte de algún contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica celebrado de conformidad con la presente Ley, doce meses previos a su designación. Las limitaciones descritas en este párrafo se mantendrán respecto de cada integrante hasta un año después de haber terminado su período.

Artículo 99. Constitución de la Comisión Arbitral Ad-hoc, plazo de nombramiento y remuneración por servicios. Dentro de los sesenta días siguientes a la celebración del contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, la Comisión Arbitral Ad-hoc deberá quedar constituida. Sus integrantes permanecerán en el cargo durante el plazo máximo de cinco años pudiendo ser reelectos.

Los Árbitros de la Comisión Arbitral Ad-hoc podrán ser reemplazados de común acuerdo, cuando ello sea necesario, a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que hubieren transcurrido más de tres años desde la fecha de su nombramiento y no estuvieren conociendo de un reclamo o controversia.

Si existiera incapacidad o impedimento sobreviviente comprobado, aplicará el mismo procedimiento de designación establecido en la ley.

Los integrantes de la Comisión Arbitral Ad-hoc estarán en disponibilidad permanente para resolver las controversias de manera expedita a través de conciliación y arbitraje, serán remunerados por el participante privado y la Agencia por partes iguales, con base a los servicios que presten en ejercicio de sus funciones.

Artículo 100. Procedimiento para resolver controversias ante la Comisión Arbitral Ad-hoc. La Comisión Arbitral Ad-hoc, en cuanto se designen sus integrantes y se constituya, deberá determinar dentro del plazo de treinta días siguientes a su toma de posesión con acuerdo de las partes, el modo en que se le formularán las solicitudes o reclamaciones y el mecanismo de notificación que ésta empleará para poner en conocimiento de las parte las peticiones o resoluciones.

La Comisión dictará dentro del mismo plazo las normas de procedimiento que estime pertinentes para resolver controversias, incluyendo entre éstas, las que regulen la audiencia de las partes, garantizando los principios de bilateralidad, oralidad, publicidad, intermediación, contradicción y continuidad, utilizando la libertad probatoria sin más limitación que la ilegalidad de las pruebas y valorando las pruebas de conformidad al sistema de la sana crítica racional.

Artículo 101. Conciliación ante la Comisión Arbitral Ad-hoc. Sometido un asunto a su conocimiento, la Comisión Arbitral Ad-hoc buscará la conciliación entre las partes y les propondrá, oralmente o por escrito, bases de arreglo dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere solicitado su intervención. Si la conciliación no se produjere en este término, cualquiera de las parte podrá, dentro de los cinco días hábiles siguientes, acudir ante la Comisión a plantear arbitraje.

Si las partes dejaren transcurrir el plazo antes señalado sin informar su pretensión de someter la controversia a arbitraje, quedará firme la resolución.

Ambas partes pueden renunciar a la opción de la conciliación; para el efecto deberán manifestarlo expresamente, para habilitar el procedimiento e interponer arbitraje.

Artículo 102. Arbitraje ante la Comisión Ad-hoc. Si las partes no llegaran a conciliar la controversia, someterán su conflicto mediante arbitraje a conocimiento de la Comisión Arbitral Ad-hoc.

La Comisión Arbitral tendrá un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados desde que se cite a las partes, para dictar el laudo arbitral en derecho, el que será fundado.

El laudo arbitral será de eficaz y de obligatorio cumplimiento a partir de la fecha de su notificación. Contra el laudo arbitral no procederá recurso alguno.

Los gastos y honorarios deberán ser pagados por partes iguales.

Artículo 103. Resolución de conflictos ante CIADI. El participante privado que pretenda someter una controversia ante la jurisdicción de conciliación y arbitraje internacional, podrá someter el mismo ante CIADI, de conformidad a los procedimientos de conciliación y arbitraje que ésta establece, con las modificaciones siguientes:

- a) La legislación a aplicar es la guatemalteca;
- b) El idioma oficial de los procedimientos es el español;
- c) El lugar de la conciliación y el arbitraje internacional se realizará en la ciudad de Guatemala, en Guatemala, Centro América;
- d) Los honorarios y gastos en que se incurra dentro de estos procedimientos serán pagados por la parte vencida, atendiendo los aranceles establecidos en CIADI;
- e) En todo lo aplicable, las reglas o normas de CIADI deberán ser ajustadas por las normas establecidas en este Título, debiéndose entender que los procedimientos serán orales, públicos, contradictorios, continuos, revestidos de inmediatez, en el que la libertad probatoria no tendrá más límites que la ilegalidad de las pruebas, y el sistema de valoración de la prueba será la sana crítica racional, lo que implica el deber de fundamentar las decisiones y dejar de manera expresa los fundamentos del voto disidente, en caso existiera;
- f) El Tribunal Conciliador y el Tribunal Arbitral de Derecho deberá estar integrado por tres árbitros nombrados por las partes, de conformidad con el procedimiento que establece esta Ley y sus decisiones o laudos se tomarán por mayoría. Dos de los árbitros deberán necesariamente ser abogados, uno de ellos deberá presidir el Tribunal. El tercer árbitro podrá ser ingeniero o economista. Para elegir a los tres árbitros, debe respetarse las incompatibilidades, prohibiciones, obligación de excusas, recusaciones e inhabilitaciones que se contemplan en esta Ley para otros funcionarios que integran el sistema de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica y las instituciones que la integran; y,
- g) La autoridad nominadora o la que haga las veces en la tramitación del arbitraje por parte del Estado y su único responsable será la Agencia Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, quien tendrá la delegación de la representación legal del Estado y de las funciones de consultoría y procuraduría. Para el efecto, el Procurador General de la Nación deberá realizar de manera expresa tal delegación.

Artículo 104. Suspensión de obras. Las partes podrán solicitar la suspensión de las obras, ante la Comisión Arbitral Ad-hoc o ante el Tribunal de Conciliación o Arbitraje de CIADI, según sea el caso, fundamentando la necesidad de la petición. Dicha solicitud se tramitará previo conocimiento de la Agencia y de la institución contratante del Estado, y para decretarla deberán existir motivos graves y calificados.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 105. Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación podrá delegar en la Agencia la representación legal del Estado y su autorización para suscribir contratos bajo su estricta responsabilidad. Del mismo modo, la institución contratante del Estado deberá requerir de la Procuraduría esa representación y la facultad para suscribir contratos en cada caso concreto, previo a solicitar a la Agencia que se evalúe un proyecto para poderlo realizar bajo la modalidad de contratación de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

Tanto la Agencia y sus autoridades, como la institución contratante del Estado, deberán informar a la Procuraduría General de la Nación, por cada gestión que realicen en función de su delegación en consultoría, procuraduría y representación legal del Estado, de conformidad con lo que establece su ley.

Artículo 106. Derecho a impugnar las resoluciones del Consejo que aprueben o imprueben la adjudicación de la licitación por parte de la Comisión de Evaluación. Las resoluciones que dicte el Consejo, a consecuencia de la interposición de un recurso de reconsideración en contra de las decisiones que aprueben o imprueben la adjudicación del proyecto realizada por la Comisión de Evaluación, pueden ser impugnadas a través del contencioso administrativo.

El contencioso administrativo podrá interponerse ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que causa agravio al participante privado. Este Tribunal, tomando en cuenta la naturaleza del asunto y de manera fundada, podrá disponer la suspensión del acto administrativo.

a) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá inhibirse de conocer cualquier demanda que pretenda extender competencia a este Tribunal, que le es inherente a materia de conciliaciones y arbitraje;

b) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo sólo conocerá de los asuntos que le sean sometidos, en los que el Consejo haya emitido un acto de autoridad a consecuencia de la resolución de un recurso de reconsideración en contra de la resolución que aprueba o imprueba la adjudicación de la licitación, cuya resolución causa agravio al participante privado, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Para tramitar el contencioso administrativo, regirán las normas establecidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, en esta materia se deberán reducir los plazos establecidos en dicha ley en dos terceras partes cada uno, para hacer expedito el procedimiento. El plazo de interposición de la demanda es de cinco días contados a partir de la notificación respectiva.

Los principios que deben regir el contencioso administrativo son oralidad, publicidad, contradicción, continuidad, revestido de inmediación y libertad probatoria.

Una vez interpuesto el contencioso administrativo, se tendrá por recibido el mismo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en resolución fundada se convocará a las partes, dentro de los diez días siguientes, a comparecer a juicio oral, público, contradictorio, continuo y revestido de inmediación, en donde las partes presentarán sus argumentos iniciales, ofrecerán de conformidad al principio de libertad probatoria todas las pruebas que consideren pertinentes. Los órganos de prueba serán recibidos previa agenda respetando el principio de continuidad, los que podrán relacionar objetos de prueba para ser introducidos al juicio. Con posterioridad a la reproducción de las pruebas, las partes emitirán argumentos finales y los miembros del tribunal valorarán la prueba de conformidad al sistema de la sana crítica racional, de viva voz antes de concluir el procedimiento, emitiendo la parte resolutive de su decisión.

La resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo será fundada y será entregada al día siguiente de haber emitido la parte resolutive correspondiente.

En contra de la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no cabrá recurso alguno.

Artículo 107. Plazos. Los plazos de días establecidos en esta Ley, se entenderán como días corridos, salvo cuando la ley señale expresamente que el término deba contarse como días hábiles.

Las notificaciones se realizarán dentro de los plazos señalados y en caso que no se explicita el plazo, debe entenderse que se realizarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución.

Para el efecto, todas las resoluciones y actos deben contar con fecha y hora.

Artículo 108. Reglamento. Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Organismo Ejecutivo emitirá el Reglamento respectivo mediante acuerdo gubernativo.

Artículo 109. Establecimiento de la Agencia y estructura organizacional. Dentro del plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, deberá establecerse la Agencia de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica y su estructura organizacional.

Para el efecto, el Ministerio de Finanzas Públicas deberá identificar y asignar a la Agencia, el Presupuesto indispensable para su instalación y funcionamiento.

Artículo 110. Duración en el cargo del primer Director Ejecutivo y Director de Fiscalización. Excepcionalmente, tratándose del primer Director Ejecutivo y del primer Director de Fiscalización de la Agencia, electos de conformidad con esta Ley, durarán en sus cargos por un período de cinco años y podrán ser reelectos en los términos y condiciones previstos en ésta.

Artículo 111. Presupuesto. El presupuesto que represente la aplicación de esta Ley durante el primer año en que entre en vigencia, se financiará con cargo a reasignaciones presupuestarias del fondo común definido en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado.

Artículo 112. Ley específica. En casos de controversias entre lo dispuesto en otras leyes y la presente, siempre tendrá preeminencia ésta en su aplicación, por su carácter de ley específica en el sistema de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

Artículo 113. Vigencia. El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigencia a los ocho (8) días de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TRECE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ.

JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
PRESIDENTE

CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NUILA
SECRETARIO

REYNABEL ESTRADA ROCA
SECRETARIO



ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL